

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 026-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 20 DE ABRIL DEL 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Najera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el lunes 20 de abril del 2026, a las 10h00.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2026-0028-M, de 19 de abril de 2026, suscrito por la Mgs. Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: "Por medio de la presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la sesión Ordinaria Nro. 026-PLE-CNE-2026 de 19 de abril de 2026, a desarrollarse a las 16:00, por asuntos personales, que me impiden asistir."

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad Consejero; a la Sesión Ordinaria No. **026-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el el lunes 20 de abril del 2026, a las 10:00.

Se inicia la sesión con los siguientes puntos del orden del día:

1. **Conocimiento y resolución** respecto de los informes Jurídicos, presentados por la Dirección Nacional De Asesoría;

9 D

2. **Conocimiento y resolución respecto** de los informes Técnicos presentados por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
3. **Conocimiento y resolución** del informe de Recomendación para la Invitación a la Observación Electoral e Internacional de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2027, remitido por el Director Nacional de Relaciones Internacionales Cooperación y Observación, Electoral.
4. **Conocimiento y resolución** respecto de los informes técnicos de la calificación de proveedores de promoción electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza" remitidos por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, el Director Nacional de Promoción Electoral; y,
5. **Conocimiento y resolución** respecto del informe técnico sobre la proyección del Fondo Promocional Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, remitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, el Director Nacional de Promoción Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-20-4-2026

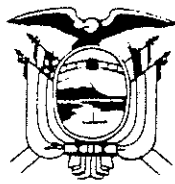
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, abogado José Merino Abad, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **I)** Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

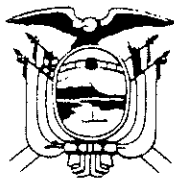
resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.";
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.";
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "Los órganos de la

Handwritten signature

Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”;
- Que el artículo 354 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: "El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.";
- Que el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.";
- Que el artículo 20 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023 establece: "De la responsabilidad de la organización política.- Trimestralmente y al cierre de cada ejercicio fiscal, la organización política deberá designar una persona que no ostente el cargo de responsable económico, contador o tesorero de la organización, quien se encargará de efectuar la conciliación del manejo del registro mayor, auxiliar o general de anticipos de fondos, cuentas por cobrar, verificando que los saldos de los auxiliares concilien con el saldo de la cuenta del mayor general, para identificar si los saldos responden a operaciones realizadas y oportunamente registradas en la contabilidad. En el término de 15 días emitirá un informe sobre lo verificado el cual será para conocimiento del representante legal de la organización política, para que provea los correctivos respectivos de ser el caso.";
- Que el artículo 21 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, dispone: "De la responsabilidad del responsable económico.- El responsable económico realizará cada mes y al cierre de cada ejercicio fiscal, la comprobación de que los anticipos y cuentas por cobrar estén debidamente registrados y que los saldos correspondan a transacciones efectivamente realizadas; así como, el análisis de los valores pendientes de cobro para determinar la morosidad, las gestiones de cobros realizados, los derechos y la antigüedad del saldo de las cuentas. El responsable económico resolverá, de manera inmediata, los problemas encontrados, para impedir la prescripción o incobrabilidad de los valores. El mismo procedimiento realizará con las cuentas y documentos por pagar. El responsable económico emitirá un informe sobre los resultados de este control y seguimiento dirigido al representante legal de la organización política, los primeros diez días de cada mes, para que se tomen los correctivos respectivos, de ser el caso.";
- Que el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina: "De la presentación del informe económico financiero, plazo.- Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones

9

- del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal.”;
- Que el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: “De la responsabilidad de presentar el informe económico financiero. - El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados.”;
- Que el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, estipula: “Del Contenido del expediente contable.- El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación: (...) o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo; (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE 1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2019 del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo/representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis; los artículos 20, 21 y literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023-TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales 9.3.2 y 9.3.3; y, se desvirtuó parcialmente la observación constante en el numeral 9.3.4 del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-015-2024. (...)”;
- Que mediante razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que, el 20 de marzo de 2026, se notificó al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, a través de correos electrónicos y en el casillero electoral;



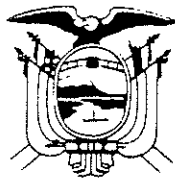
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante oficio S/N de 22 de marzo de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1597-M, de 23 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación, interpuesto por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0797-M, de 24 marzo de 2026, señala: "(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor **VÉLEZ JARA ENMANUEL HERNÁN**, con cédula de identidad No. 1750809343, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 35 del Estatuto de dicha Organización Política.";
- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0137-M, de 24 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un análisis técnico respecto de la impugnación presentada en el que menciona lo siguiente: "(...) la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-010-2026-IF.";
- Que del análisis del informe jurídico No. 016-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, manifiesta: "**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante** El señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, interpone su recurso en los siguientes términos: '**(...) PRETENSIÓN** Por lo expuesto, solicito: **1.** Se declare la nulidad de la notificación por falta de tiempo razonable para la defensa relacionada con la Resolución No. PLE-CNE-1-19-3-2026. En vista de que hemos proporcionado toda la documentación y evidencias necesarias y de manera oportuna para justificar lo que en esta Resolución se está negando. **2.** Subsidiariamente, se conceda una **prórroga o se otorgue el tiempo necesario** para garantizar el cumplimiento efectivo del Art. 76.7.b de la Constitución. **3.** Que el CNE fundamente y cite las normas expresas en las que motiva su inobservancia a la sentencia penal ejecutoriada, del 03 de Junio del 2021 con Juicio Nro. 17294-2018-01267, dictada por el TRIBUNAL de Garantías Penales de Iñaquito. **4.** Que el CNE fundamente y cite las normas expresas que le habilitan a realizar sanciones reiteradas por un mismo hecho, perjudicando, revictimizando y discriminando a Sociedad Patriótica, al impedir que compita en las mismas condiciones con otras instituciones. **5.** Que el CNE fundamente y cite expresamente las normas en las que se fundamentan

para sancionar reiteradamente a la víctima de un delito cuando todos sabemos que el artículo 211, de la Constitución que ordena que la Contraloría es la única Institución encargada del control de la utilización de los recursos estatales. Sin embargo, nunca aceptaron el IRP (Informe de Responsabilidad Penal), tampoco la glosa en contra del Ex Director Financiero Pedro Moncayo y las Resoluciones de la Contraloría que ordenan que el PSP3, no es deudor Solidario con el dinero robado. 6. La Procuraduría General del Estado, como abogado defensor del Estado Ecuatoriano da la inteligencia a la Ley, es decir dictamina como debe interpretarse y aplicarse cada ley. El pronunciamiento del Procurador respecto a una Sentencia Penal Ejecutoriada, es que, dicha Sentencia se convierte un Título de Ejecución y su valor (\$) debe registrarse en el Informe Económico de una Institución o de una Organización que recibe Fondos Públicos) valor que debe ser anotado en CUENTAS POR COBRAR. Este pronunciamiento que es de obligatorio cumplimiento, el CNE tampoco acepta, incumpliendo y desacatando Sentencias, Resoluciones y pronunciamientos de Organismos competentes. 7. Acaso el CNE está por encima de la justicia Ecuatoriana? Crean ustedes que el Código de la Democracia está por encima del Juez de Cuentas que es la Contraloría? Ustedes saben perfectamente que el CNE también es Auditado por la Contraloría (...)"

Análisis jurídico del recurso

Del expediente se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-10-2023, de 19 de octubre de 2023, realizó la asignación del recurso público del Fondo Partidario Permanente del año 2019, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3. De conformidad con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala que las organizaciones políticas que reciben la asignación del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal. En tal virtud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, una vez que la organización política presentó su documentación se emitió el informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-015-2024, de 03 de diciembre de 2024, referente al análisis a los recursos económicos administrados por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, correspondientes al ejercicio fiscal 2019. En este contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-28-5-2025, de 28 de mayo de 2025, concedió a la organización política el plazo de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones durante el periodo de análisis, presenten los justificativos a las observaciones constantes en el referido informe. Posteriormente, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el oficio Nro. PSP-SG-118-2025, de 11 de junio de 2025, mediante el cual se solicitaba la entrega del Fondo Partidario Permanente. En este sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaboró el informe No. CNE-DNFCGE-GFOP-010-2026-IF, de 17 de marzo de 2026, en el que recomienda: "(...) 10.1 No acoger el informe económico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2019 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo / representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas (...)"

Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, en la cual resolvió: "(...) Artículo 1.- No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2019 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo / representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis, los artículos 20, 21 y literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023 TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales 9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4 del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-015-2024 (...)"

Por consiguiente, el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interpuso un recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, respecto del cual corresponde efectuar el siguiente análisis:

- Sobre la alegada nulidad de la notificación y solicitud de prórroga; y, falta de tiempo para la defensa (puntos 1 y 2)

Se debe indicar que, el procedimiento a realizarse en estos casos consiste en lo siguiente: una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya con el análisis del informe económico financiero entregado por la Organización Política, elaborará un informe que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su aprobación. De la revisión del expediente se desprende que la notificación al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, fue realizada en legal y debida forma conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 20 de marzo de 2026, en la cual se certifica que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del administrado a través los medios establecidos para el efecto. En tal virtud, la notificación surtió efectos desde el momento en que el acto fue puesto en conocimiento del sujeto político, sin que sea exigible una formalidad adicional a las previstas en la ley. Más aún, el propio recurrente reconoce haber sido notificado y, en ejercicio de sus derechos, presentó oportunamente el recurso de impugnación. Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que genere nulidad ni afectación al derecho a la defensa, desvirtuándose así cualquier alegación de indefensión. Adicionalmente, se puede observar que mediante

Resolución Nro. PLE-CNE-9 28-5-2025 de 28 de mayo de 2025 se concedió el plazo de 15 días para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones presenten los justificativos a las observaciones constantes en el informe CNE DNFCGE-GFOP-015-2024, en tal virtud, la Organización Política contó con el plazo suficiente para presentar todos los documentos de descargo para justificar las observaciones determinadas en el referido informe.

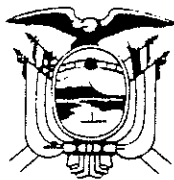
- Sobre la alegación de sanción reiterada por un mismo hecho (puntos 3, 4 y 5)

El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una supuesta doble sanción, sin embargo, dicho argumento carece de fundamento por cuanto el acto impugnado constituye una decisión administrativa derivada del incumplimiento de requisitos legales para la aprobación de informe económico financiero.

El procedimiento de control del Fondo Partidario Permanente tiene como finalidad garantizar la correcta, transparente y legal administración de recursos públicos asignados a las organizaciones políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, es así que, cada ejercicio fiscal constituye una obligación autónoma e independiente, por lo que el análisis correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, no puede confundirse como un doble juzgamiento, sino debe ser evaluado el cumplimiento de obligaciones distintas en el marco del control del financiamiento del Fondo Partidario Permanente. Es importante indicar que, el artículo 39 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, indica que los informes económicos financieros y la documentación contable presentada por la organización política, será anual. Por lo que, no se configura una vulneración al principio de cosa juzgada ni la existencia de sanciones reiteradas, sino el ejercicio del control técnico sobre una obligación incumplida que persiste en el tiempo.

- Sobre los pronunciamientos de otras instituciones (Contraloría, Procuraduría, sentencia penal)

El recurrente pretende sustentar su impugnación en decisiones y pronunciamientos emitidos por otras instituciones del Estado, tales como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y órganos jurisdiccionales en materia penal. No obstante, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral ejerce competencias propias, exclusivas e indelegables en materia de control del financiamiento de las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 del Código de la Democracia. En este sentido, si bien las actuaciones de otras instituciones pueden tener efectos en sus respectivos ámbitos, estas no sustituyen ni eximen el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la normativa electoral. En este contexto, no se evidencia que el Consejo Nacional Electoral haya desconocido decisiones de otras autoridades; por el contrario, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el control adecuado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del uso de los recursos públicos asignados a las organizaciones políticas. Es preciso considerar que; el control de la actividad económica financiera de las organizaciones políticas le corresponderá al Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Con la finalidad de emitir un criterio jurídico debidamente sustentado, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0355-M, de 23 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, un informe técnico respecto de la impugnación presentada. En atención a ello, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0137-M, indica lo siguiente: "(...) el análisis realizado por el área técnica ha sido reiteradamente ratificado por el órgano de justicia electoral competente, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las sentencias emitidas dentro de las Causas No. 797-2019-TCE, 1307-2021-TCE, 356-2023-TCE y 058-2023-TCE, en las cuales se ha confirmado el alcance de la obligación de las organizaciones políticas de justificar, de manera suficiente, documentada y verificable, el uso y destino de los recursos públicos. (...)". "(...) es importante señalar que el Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-010-2026-IF fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no solo en atención a las observaciones planteadas en la impugnación, sino también a aquellas contenidas en los numerales 9.3.3 "Activos fijos" y 9.3.4 "Cuentas por pagar" del informe inicial Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-015-2024, las cuales igualmente fueron ratificadas. (...)". "(...) los recursos públicos que no hubiesen sido debidamente justificados en un determinado periodo fiscal deben ser necesariamente subsanados en periodos posteriores, en razón de que la contabilidad de las organizaciones políticas responde a un principio de continuidad, en el cual los saldos no justificados se arrastran e integran a los estados financieros de ejercicios subsiguientes. (...)". "(...) el registro contable de dichos valores como cuentas por cobrar, así como la eventual existencia de acciones judiciales o administrativas orientadas a su recuperación, no exime a la organización política de su obligación de justificar el uso efectivo de los recursos públicos, ni desvirtúa la observación técnica mientras dicha justificación no se materialice (...)"; y, determina "(...) conforme al criterio sostenido por esta Dirección Nacional y respaldado por el Tribunal Contencioso Electoral, la obligación de rendición de cuentas en materia electoral es autónoma respecto de otras responsabilidades y se mantiene vigente hasta su efectivo cumplimiento. (...)". Se debe señalar que dentro de la sentencia debidamente ejecutoriada, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso electoral dentro de la causa Nro. 1307-2021-TCE, de 01 de abril de 2022, en su análisis identifica los supuestos en los que las organizaciones políticas pueden acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, en la que determinó que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 356 del Código de la Democracia; por tanto, si bien se ha garantizado su derecho de acceder a la asignación del fondo partidario, éste no le será entregado en tanto incumpla la obligación de presentar la documentación contable habilitante del último ejercicio económico. Pues el Consejo Nacional Electoral, advirtió que el partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, persiste en la omisión de entregar la documentación contable, en los términos que prevé el

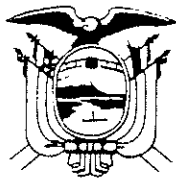
artículo 356 del Código de la Democracia y artículos 4, 7 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por lo cual arribó a la conclusión de disponer la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, asignados al partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros de ejercicios anteriores, con relación a la creación y administración de la denominada "caja transitoria".

Así también, en la sentencia ejecutoriada adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, de 26 de marzo de 2024, establece reglas vinculantes aplicables al Partido Sociedad Patriótica, entre ellas tenemos la responsabilidad institucional, en donde la organización política es responsable corporativa por los recursos públicos asignados. Por tanto, la existencia de procesos penales por "robo" o glosas contra exdirectivos no eximen al Partido de su obligación de justificar contablemente el destino de los fondos ante el Consejo Nacional Electoral, de la misma manera, conforme lo establece el artículo 356, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se condiciona la entrega del fondo a no tener deudas con el Estado.

Respecto a la sentencia debidamente ejecutoriada adoptada en la causa Nro. 797-2019-TCE, de 21 de enero de 2020, el Partido Sociedad Patriótica alegó que se estaba vulnerando el principio de non bis in idem sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que no hubo tal violación. Por lo que argumentó que la persistencia en el incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización política mantiene un "estado irresuelto" que justifica la continuación de la suspensión de entrega de fondos, no tratándose de una nueva sanción por el mismo hecho, sino de la vigencia de una sanción ante el incumplimiento no subsanado.

Finalmente, en la sentencia ejecutoriada de la causa Nro. 058-2023-TCE, de 22 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral menciona que en las sentencias Nros. 797-2019-TCE y 1307-2021-TCE, ha indicado que el Partido Sociedad Patriótica, no está exente de la obligación de cumplir de forma estricta lo que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar toda la documentación contable para poder acceder al fondo.

Así también señala en su parte medular: "(...) Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia. (...)")



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En este sentido, se debe mencionar que, el informe técnico se encuentra respaldado por sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en las causas señaladas anteriormente, esto refuerza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto demuestra que el criterio técnico no es aislado, sino reiterado y validado por el órgano de justicia electoral competente. Esto se consolida con la obligación de la Organización Política de justificar de manera documentada, suficiente y verificable sobre el uso de recursos públicos.

Bajo estas consideraciones, se concluye que el Consejo Nacional Electoral ha actuado en estricto apego a sus competencias constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que del análisis del informe jurídico No. 016-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 026-PLE-CNE-2026; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-3 2026,

de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al impugnante el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a sus correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; enmanuel.jara@psp3.ec; y, enmanueljara1994@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 026-PLE-CNE-2026, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-4-2026

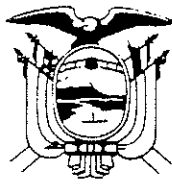
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, abogado José Merino Abad, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las Resoluciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

9

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”;
- Que el artículo 354 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de



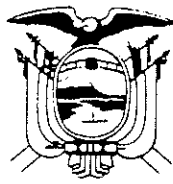
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.”;
- Que el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.”;
- Que el artículo 20 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023 estipula: “De la responsabilidad de la organización política.- Trimestralmente y al cierre de cada ejercicio fiscal, la organización política deberá designar una persona que no ostente el cargo de responsable económico, contador o tesorero de la organización, quien se encargará de efectuar la conciliación del manejo del registro mayor, auxiliar o general de anticipos de fondos, cuentas por cobrar, verificando que los saldos de los auxiliares concilien con el saldo de la cuenta del mayor general, para identificar si los saldos responden a operaciones realizadas y oportunamente registradas en la contabilidad. En el término de 15 días emitirá un informe sobre lo verificado el cual será para conocimiento del representante legal de la organización política, para que provea los correctivos respectivos de ser el caso.”;
- Que el artículo 21 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “De la responsabilidad del responsable económico.- El responsable económico realizará cada mes y al cierre de cada ejercicio fiscal, la comprobación de que los anticipos y cuentas por cobrar estén debidamente registrados y que los saldos correspondan a transacciones efectivamente realizadas; así como, el análisis de los valores pendientes de cobro para determinar la morosidad, las gestiones de cobros realizados, los derechos y la antigüedad del saldo de las cuentas. El responsable económico resolverá, de manera inmediata, los problemas encontrados, para impedir la prescripción o incobrabilidad de los valores. El mismo procedimiento realizará con las cuentas y documentos por pagar. El responsable económico emitirá un informe sobre los resultados de este control y seguimiento dirigido al representante legal de la organización política, los primeros diez días de cada mes, para que se tomen los correctivos respectivos, de ser el caso.”;

92

- Que el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, dispone: *"De la presentación del informe económico financiero, plazo.- Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal."*;
- Que el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina: *"De la responsabilidad de presentar el informe económico financiero.- El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados."*;
- Que el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: Del Contenido del expediente contable.- *El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación: (...) o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo; (...)"*;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-3-2026 de 19 de marzo de 2026, resolvió: ***"(...) Artículo NO ACOGER*** el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo/representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis; los artículos 20, 21 y el literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023 TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales ***9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4*** del Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-016-2024. (...)";
- Que mediante razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que, el 20 de marzo de 2026, se notificó al Partido Sociedad



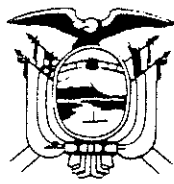
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a través de correos electrónicos y en el casillero electoral;

- Que el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante oficio S/N de 22 de marzo de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1596-M, de 23 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación, interpuesto por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0797-M, de 24 marzo de 2026, señala: "(...) *revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor **VÉLEZ JARA ENMANUEL HERNÁN**, con cédula de identidad No. 1750809343, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 35 del Estatuto de dicha Organización Política.*";
- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0135-M, de 24 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un análisis técnico respecto de la impugnación presentada en el que menciona lo siguiente: "(...) la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-011-2026-IF.";
- Que del análisis del informe jurídico No. 017-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **"ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante"**

El señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, interpone su recurso en los siguientes términos: "(...) **PRETENSIÓN** Por lo expuesto, solicito: 1. Se declare la nulidad de la notificación por falta de tiempo razonable para la defensa relacionada con la Resolución No. PLE-CNE-2-19-3-2026. En vista de que hemos proporcionado toda la documentación y evidencias necesarias y de manera oportuna para justificar lo que en esta Resolución se está negando. 2. Subsidiariamente, se conceda una prórroga o se otorgue el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento efectivo del Art. 76.7.b de la Constitución. 3. Que el CNE fundamente y cite las normas expresas en las que motiva su inobservancia a la sentencia penal ejecutoriada, del 03 de Junio del 2021 con Juicio Nro. 17294-2018 01267, dictada por el TRIBUNAL de Garantías

Penales de Iñaquito. 4. Que el CNE fundamente y cite las normas expresas que le habilitan a realizar sanciones reiteradas por un mismo hecho, perjudicando, revictimizando y discriminando a Sociedad Patriótica, al impedir que compita en las mismas condiciones con otras instituciones. 5. Que el CNE fundamente y cite expresamente las normas en las que se fundamentan para sancionar reiteradamente a la víctima de un delito cuando todos sabemos que el artículo 211, de la Constitución que ordena que la Contraloría es la única Institución encargada del control de la utilización de los recursos estatales. Sin embargo nunca aceptaron el IRP (Informe de Responsabilidad Penal), tampoco la glosa en contra del Ex Director Financiero Pedro Moncayo y las Resoluciones de la Contraloría que ordenan que el PSP3, no es deudor Solidario con el dinero robado. 6. La Procuraduría General del Estado, como abogado defensor del Estado Ecuatoriano da la inteligencia a la Ley, es decir dictamina como debe interpretarse y aplicarse cada ley. El pronunciamiento del Procurador respecto a una Sentencia Penal Ejecutoriada, es que, dicha Sentencia se convierte un Título de Ejecución y su valor (§ debe registrarse en el Informe Económico de una Institución o de una Organización que recibe Fondos Públicos) valor que debe ser anotado en CUENTAS POR COBRAR. Este pronunciamiento que es de obligatorio cumplimiento, el CNE tampoco acepta, incumpliendo y descataando (sic) Sentencias, Resoluciones y pronunciamientos de Organismos competentes. 7. Acaso el CNE está por encima de la justicia Ecuatoriana? Creen ustedes que el Código de la Democracia está por encima del Juez de Cuentas que es la Contraloría? Ustedes saben perfectamente que el CNE también es Auditado por la Contraloría. (...) **Análisis jurídico de la petición** Del expediente se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2024, de 24 de junio de 2021, realizó la asignación del recurso público del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020 al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3. De conformidad con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala que las organizaciones políticas que reciben la asignación del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal. En tal virtud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, una vez que la organización política presentó su documentación se emitió el informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-016-2024, de 03 de diciembre de 2024, referente al análisis a los recursos económicos administrados por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, correspondientes al ejercicio fiscal 2020. En este contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-28 5-2025, de 28 de mayo de 2025, concedió a la organización política el plazo de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones durante el periodo de análisis, presenten los justificativos a las observaciones constantes en el referido informe. En este sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaboró el informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-011-2026-IF, de 17 de marzo de 2026, en el que recomienda: "(...) **No acoger** el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Secretario Ejecutivo/representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas (...)" Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, en la cual resolvió: **"(...)NO ACOGER** el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo/representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis; los artículos 20, 21 y el literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023-TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356 2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales **9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4** del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-016-2024. (...)" Por consiguiente, el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interpuso un recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, respecto del cual corresponde efectuar el siguiente análisis: "

- Sobre la alegada nulidad de la notificación y solicitud de prórroga; y, falta de tiempo para la defensa (puntos 1 y 2).

Se debe indicar que, el procedimiento a realizarse en estos casos consiste en lo siguiente: una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya con el análisis del informe económico financiero entregado por la Organización Política, elaborará un informe que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su aprobación. De la revisión del expediente se desprende que la notificación al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, fue realizada en legal y debida forma conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 20 de marzo de 2026, en la cual se certifica que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del administrado a través los medios establecidos para el efecto. En tal virtud, la notificación surtió efectos desde el momento en que el acto fue puesto en conocimiento del sujeto político, sin que sea exigible una formalidad adicional a las previstas en la ley. Más aún, el propio recurrente reconoce haber sido notificado y, en ejercicio de sus derechos, presentó oportunamente el recurso de impugnación. Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que genere nulidad ni afectación al derecho a la defensa, desvirtuándose así cualquier alegación de indefensión. Adicionalmente, se puede observar que mediante Resolución Nro. PLE CNE-10-28-5-2025 de 28 de mayo de 2025, se concedió el plazo de 15 días para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones presenten los justificativos a las observaciones constantes en el informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-016-2024, en tal virtud, la Organización

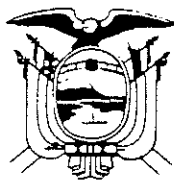
Política contó con el plazo suficiente para presentar todos los documentos de descargo para justificar las observaciones determinadas en el referido informe.

- Sobre la alegación de sanción reiterada por un mismo hecho (puntos 3, 4 y 5)

El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una supuesta doble sanción, sin embargo, dicho argumento carece de fundamento por cuanto el acto impugnado constituye una decisión administrativa derivada del incumplimiento de requisitos legales para la aprobación de informe económico financiero. El procedimiento de control del Fondo Partidario Permanente tiene como finalidad garantizar la correcta, transparente y legal administración de recursos públicos asignados a las organizaciones políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, es así que, cada ejercicio fiscal constituye una obligación autónoma e independiente, por lo que el análisis correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020, no puede confundirse como un doble juzgamiento, sino debe ser evaluado el cumplimiento de obligaciones distintas en el marco del control del financiamiento del Fondo Partidario Permanente. Es importante indicar que, el artículo 39 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, indica que los informes económicos financieros y la documentación contable presentada por la organización política, será anual. Por lo que, no se configura una vulneración al principio de cosa juzgada ni la existencia de sanciones reiteradas, sino el ejercicio del control técnico sobre una obligación incumplida que persiste en el tiempo.

- Sobre los pronunciamientos de otras instituciones (Contraloría, Procuraduría, sentencia penal)

El recurrente pretende sustentar su impugnación en decisiones y pronunciamientos emitidos por otras instituciones del Estado, tales como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y órganos jurisdiccionales en materia penal. No obstante, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral ejerce competencias propias, exclusivas e indelegables en materia de control del financiamiento de las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 del Código de la Democracia. En este sentido, si bien las actuaciones de otras instituciones pueden tener efectos en sus respectivos ámbitos, estas no sustituyen ni eximen el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la normativa electoral. En este contexto, no se evidencia que el Consejo Nacional Electoral haya desconocido decisiones de otras autoridades; por el contrario, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el control adecuado del uso de los recursos públicos asignados a las organizaciones políticas. Es preciso considerar; que el control financiero de las organizaciones políticas le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Con la finalidad de emitir un criterio jurídico debidamente sustentado, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro.

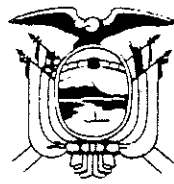


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-DNAJ-2026-0354 M, de 23 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, un informe técnico respecto de la impugnación presentada. En atención a ello, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con Memorando Nro. CNE DNFCGE-2026-0135-M, indica lo siguiente: "(...) el análisis realizado por el área técnica ha sido reiteradamente ratificado por el órgano de justicia electoral competente, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las sentencias emitidas dentro de las Causas No. 797-2019-TCE, 1307-2021-TCE, 356-2023-TCE y 058-2023-TCE, en las cuales se ha confirmado el alcance de la obligación de las organizaciones políticas de justificar, de manera suficiente, documentada y verificable, el uso y destino de los recursos públicos. (...)". "(...) es importante señalar que el Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-011-2026-IF fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no solo en atención a las observaciones planteadas en la impugnación, sino también a aquellas contenidas en los numerales 9.3.3 "Activos fijos" y 9.3.4 "Cuentas por pagar" del informe inicial Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-016-2024, las cuales igualmente fueron ratificadas. (...)". "(...) los recursos públicos que no hubiesen sido debidamente justificados en un determinado periodo fiscal deben ser necesariamente subsanados en periodos posteriores, en razón de que la contabilidad de las organizaciones políticas responde a un principio de continuidad, en el cual los saldos no justificados se arrastran e integran a los estados financieros de ejercicios subsiguientes. (...)". "(...) el registro contable de dichos valores como cuentas por cobrar, así como la eventual existencia de acciones judiciales o administrativas orientadas a su recuperación, no exime a la organización política de su obligación de justificar el uso efectivo de los recursos públicos, ni desvirtúa la observación técnica mientras dicha justificación no se materialice. (...)"; y, determina "(...) conforme al criterio sostenido por esta Dirección Nacional y respaldado por el Tribunal Contencioso Electoral, la obligación de rendición de cuentas en materia electoral es autónoma respecto de otras responsabilidades y se mantiene vigente hasta su efectivo cumplimiento. (...)". Se debe señalar que dentro de la sentencia debidamente ejecutoriada, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso electoral dentro de la causa Nro. 1307 2021-TCE, de 01 de abril del 2022, en su análisis identifica los supuestos en los que las organizaciones políticas pueden acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, en la que determinó que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 356 del Código de la Democracia; por tanto, si bien se ha garantizado su derecho de acceder a la asignación del fondo partidario, éste no le será entregado en tanto incumpla la obligación de presentar la documentación contable habilitante del último ejercicio económico. Pues el Consejo Nacional Electoral, advirtió que el partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, persiste en la omisión de entregar la documentación contable, en los términos que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia y artículos 4, 7 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por lo cual arribó a la conclusión de disponer la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, asignados al partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros de ejercicios anteriores, con relación a la creación y

administración de la denominada “caja transitoria”. Así también, en la sentencia ejecutoriada adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, de 26 de marzo de 2024, establece reglas vinculantes aplicables al Partido Sociedad Patriótica, entre ellas tenemos la responsabilidad institucional, en donde la organización política es responsable corporativa por los recursos públicos asignados. Por tanto, la existencia de procesos penales por “robo” o glosas contra exdirectivos no eximen al Partido de su obligación de justificar contablemente el destino de los fondos ante el Consejo Nacional Electoral, de la misma manera, conforme lo establece el artículo 356, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se condiciona la entrega del fondo a no tener deudas con el Estado. Respecto a la sentencia debidamente ejecutoriada adoptada en la causa **Nro. 797-2019-TCE**, de 21 de enero de 2020, el Partido Sociedad Patriótica alegó que se estaba vulnerando el principio de non bis in ídem, sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que no hubo tal violación. Por lo que, argumentó que la persistencia en el incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización política mantiene un “estado irresuelto” que justifica la continuación de la suspensión de entrega de fondos, no tratándose de una nueva sanción por el mismo hecho, sino de la vigencia de una sanción ante un incumplimiento no subsanado. Finalmente, en la sentencia ejecutoriada de la causa Nro. **058-2023-TCE**, de 22 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral menciona que en las sentencias Nros. 797-2019-TCE y 1307 2021-TCE, ha indicado que el Partido Sociedad Patriótica, no está exente de la obligación de cumplir de forma estricta lo que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar toda la documentación contable para poder acceder al fondo partidario. Así también señala en su parte medular: “(...) Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia.” En este sentido, se debe mencionar que, el informe técnico se encuentra respaldado por sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en las causas señaladas anteriormente, esto refuerza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto demuestra que el criterio técnico no es aislado, sino reiterado y validado por el órgano de justicia electoral competente. Esto se consolida con la obligación de la Organización Política de justificar de manera documentada, suficiente y verificable sobre el uso de recursos públicos. Bajo estas consideraciones, se concluye que el Consejo Nacional Electoral ha actuado en estricto apego a sus competencias constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que del análisis del informe jurídico No. 017-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“RECOMENDACIONES Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-2-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al impugnante señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista dignidadecuador@hotmail.com; 3, a sus correos electrónicos: enmanuel.jara@psp3.ec; enmanueljara1994@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-20-4-2026

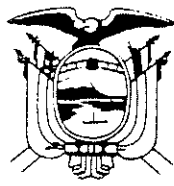
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, abogado José Merino Abad, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **1)** Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)";
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán



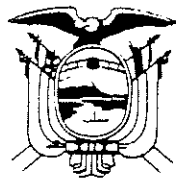
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones

y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones **tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)**”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”;
- Que el artículo 354 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.”;
- Que el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 20 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023 establece: *"De la responsabilidad de la organización política.- Trimestralmente y al cierre de cada ejercicio fiscal, la organización política deberá designar una persona que no ostente el cargo de responsable económico, contador o tesorero de la organización, quien se encargará de efectuar la conciliación del manejo del registro mayor, auxiliar o general de anticipos de fondos, cuentas por cobrar, verificando que los saldos de los auxiliares concilien con el saldo de la cuenta del mayor general, para identificar si los saldos responden a operaciones realizadas y oportunamente registradas en la contabilidad. En el término de 15 días emitirá un informe sobre lo verificado el cual será para conocimiento del representante legal de la organización política, para que provea los correctivos respectivos de ser el caso."*;
- Que el artículo 21 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, estipula: *"De la responsabilidad del responsable económico.- El responsable económico realizará cada mes y al cierre de cada ejercicio fiscal, la comprobación de que los anticipos y cuentas por cobrar estén debidamente registrados y que los saldos correspondan a transacciones efectivamente realizadas; así como, el análisis de los valores pendientes de cobro para determinar la morosidad, las gestiones de cobros realizados, los derechos y la antigüedad del saldo de las cuentas. El responsable económico resolverá, de manera inmediata, los problemas encontrados, para impedir la prescripción o incobrabilidad de los valores. El mismo procedimiento realizará con las cuentas y documentos por pagar. El responsable económico emitirá un informe sobre los resultados de este control y seguimiento dirigido al representante legal de la organización política, los primeros diez días de cada mes, para que se tomen los correctivos respectivos, de ser el caso."*;
- Que el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *"De la presentación del informe económico financiero, plazo.- Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal."*;
- Que el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina: *"De la responsabilidad de presentar el informe económico financiero.- El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados."*;
- Que el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las

G

Organizaciones Políticas, estipula: Del Contenido del expediente contable.- El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación: (...) o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo; (...);

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-19-3 2026, 19 de marzo de 2026, resolvió: **"(...) Artículo No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3**, en razón de que su Director Nacional Administrativo Financiero/responsable económico en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis; los artículos 20, 21 y el literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nro. 058 2023-TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales 9.3.2 y 9.3.3; y, se desvirtuó parcialmente la observación constante en el numeral 9.3.4 del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP 017-2024. (...);
- Que mediante razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que, el 20 de marzo de 2026, se notificó al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a través de correos electrónicos y en el casillero electoral;
- Que el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante oficio S/N de 22 de marzo de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1594-M, de 23 de marzo de 2026 remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación, interpuesto por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0797-M, de 24 marzo de 2026, señala: "(...) revisada la nómina



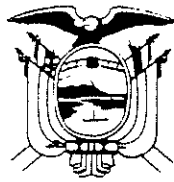
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor **VÉLEZ JARA ENMANUEL HERNÁN**, con cédula de identidad No. 1750809343, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 35 del Estatuto de dicha Organización Política.”;

Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través de memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0134-M, de 24 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un análisis técnico respecto de la impugnación presentada en el que menciona lo siguiente: “(...) la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-012-2026-IF.”;

Que del análisis del informe jurídico No. 018-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante** El señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, interpone su recurso en los siguientes términos: **“(...) PRETENSIÓN** Por lo expuesto, solicito: 1. Se declare la **nulidad de la notificación** por falta de tiempo razonable para la defensa relacionada con la Resolución No. PLE-CNE-3-19-3-2026. En vista de que hemos proporcionado toda la documentación y evidencias necesarias y de manera oportuna para justificar lo que en esta Resolución se está negando. 2. Subsidiariamente, se conceda una **prórroga o se otorgue el tiempo necesario** para garantizar el cumplimiento efectivo del Art. 76.7.b de la Constitución. 3. Que el CNE fundamente y cite las normas expresas en las que motiva su inobservancia a la sentencia penal ejecutoriada, del 03 de junio del 2021 con Juicio Nro. 17294-2018-01267, dictada por el TRIBUNAL de Garantías Penales de Iñaquito. 4. Que el CNE fundamente y cite las normas expresas que le habilitan a realizar sanciones reiteradas por un mismo hecho, perjudicando, revictimizando y discriminando a Sociedad Patriótica, al impedir que compita en las mismas condiciones con otras instituciones. 5. Que el CNE fundamente y cite expresamente las normas en las que se fundamentan para sancionar reiteradamente a la víctima de un delito cuando todos sabemos que el artículo 211, de la Constitución que ordena que la Contraloría es la única Institución encargada del control de la utilización de los recursos estatales. Sin embargo, nunca aceptaron el IRP (Informe de Responsabilidad Penal), tampoco la glosa en contra del Exdirector Financiero Pedro Moncayo y las Resoluciones de la Contraloría que ordenan que el PSP3, no es deudor Solidario con el dinero robado. 6. La Procuraduría General del Estado, como abogado defensor del Estado Ecuatoriano da la inteligencia a la Ley, es decir dictamina como debe interpretarse y aplicarse cada ley. El pronunciamiento del Procurador respecto a una Sentencia Penal Ejecutoriada es que, dicha Sentencia se convierte un Título (sic) de Ejecución y su valor (\$ debe registrarse en el Informe Económico de una Institución o de una Organización que recibe Fondos Públicos) valor que debe ser anotado en CUENTAS POR COBRAR. Este pronunciamiento que es de obligatorio cumplimiento, el CNE tampoco acepta, incumpliendo y descatando (sic) Sentencias, Resoluciones y pronunciamientos de Organismos competentes. 7. ¿Acaso el CNE está por encima

de la justicia ecuatoriana? ¿Creen ustedes que el Código de la Democracia está por encima del Juez de Cuentas que es la Contraloría? Ustedes saben perfectamente que el CNE también es Auditado por la Contraloría. (...)” **Análisis jurídico del recurso** Del Expediente se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022, de 25 de mayo de 2021, realizó la asignación del recurso público del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2022 al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. De conformidad con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala que las organizaciones políticas que reciben la asignación del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal. En tal virtud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, una vez que la organización política presentó su documentación se emitió el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-017-2024, de 03 de diciembre de 2024, referente al análisis a los recursos económicos administrados por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, correspondientes al ejercicio fiscal 2021. En este contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE CNE-11-28-5-2025, de 28 de mayo de 2025, concedió a la organización política el plazo de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones durante el periodo de análisis, presenten los justificativos a las observaciones constantes en el referido informe. Al respecto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE SG-2025-3439-M, de 13 de junio de 2025, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el Oficio Nro. PSP-SG-120-2025, de 13 de junio de 2025, suscrito por el Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, dando contestación a la Resolución Nro. PLE-CNE-11-28-5-2025, información que fue remitida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral. En este sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaboró el Informe No. CNE-DNFCGE-GFOP-012-2026-IF, de 17 de marzo de 2026, en el que recomienda: “(...) No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en razón de que su Director Nacional Administrativo-Financiero/ Responsable económico en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas. (...)” Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, en la cual resolvió: “(...) **Artículo 1.- No acoger** el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del **Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3**, en razón de que su Director Nacional Administrativo-Financiero/ responsable económico en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis, los artículos 20, 21 y literal o) del artículo 44 del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nro. 058-2023 TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales 9.3.2, 9.3.3 y se desvirtuó parcialmente la observación constante en el numeral 9.3.4 del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-017- 2024. (...)” Por consiguiente, el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpuso un recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, respecto del cual corresponde efectuar el siguiente análisis:

- Sobre la alegada nulidad de la notificación y solicitud de prórroga; y, falta de tiempo para la defensa (puntos 1 y 2)

Se debe indicar que, el procedimiento a realizarse en estos casos consiste en lo siguiente: una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya con el análisis del informe económico financiero entregado por la Organización Política, elaborará un informe que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su aprobación. De la revisión del expediente se desprende que la notificación al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, fue realizada en legal y debida forma conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 20 de marzo de 2026, en la cual se certifica que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del administrado a través los medios establecidos para el efecto. En tal virtud, la notificación surtió efectos desde el momento en que el acto fue puesto en conocimiento del sujeto político, sin que sea exigible una formalidad adicional a las previstas en la ley. Más aún, el propio recurrente reconoce haber sido notificado y, en ejercicio de sus derechos, presentó oportunamente el recurso de impugnación. Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que genere nulidad ni afectación al derecho a la defensa, desvirtuándose así cualquier alegación de indefensión. Adicionalmente, se puede observar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-11-28-5-2025 de 28 de mayo de 2025 se concedió el plazo de 15 días para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones presenten los justificativos a las observaciones constantes en el informe CNE DNFCGE-GFOP-017-2024, en tal virtud, la Organización Política contó con el plazo suficiente para presentar todos los documentos de descargo para justificar las observaciones determinadas en el referido informe.

- Sobre la alegación de sanción reiterada por un mismo hecho (puntos 3, 4 y 5)

El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una supuesta doble sanción, sin embargo, dicho argumento carece de fundamento por cuanto el acto impugnado constituye una decisión administrativa derivada del incumplimiento de requisitos legales para la aprobación de informe económico

financiero. El procedimiento de control del Fondo Partidario Permanente tiene como finalidad garantizar la correcta, transparente y legal administración de recursos públicos asignados a las organizaciones políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, es así que, cada ejercicio fiscal constituye un obligación autónoma e independiente, por lo que el análisis correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021, no puede confundirse como un doble juzgamiento, sino debe ser evaluado el cumplimiento de obligaciones distintas en el marco del control del financiamiento del Fondo Partidario Permanente. Es importante indicar que, el artículo 39 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, indica que los informes económicos financieros y la documentación contable presentada por la organización política, será anual. Por lo que, no se configura una vulneración al principio de cosa juzgada ni la existencia de sanciones reiteradas, sino el ejercicio del control técnico sobre una obligación incumplida que persiste en el tiempo.

- Sobre los pronunciamientos de otras instituciones (Contraloría, Procuraduría, sentencia penal)

El recurrente pretende sustentar su impugnación en decisiones y pronunciamientos emitidos por otras instituciones del Estado, tales como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y órganos jurisdiccionales en materia penal. No obstante, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral ejerce competencias propias, exclusivas e indelegables en materia de control del financiamiento de las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 del Código de la Democracia. En este sentido, si bien las actuaciones de otras instituciones pueden tener efectos en sus respectivos ámbitos, estas no sustituyen ni eximen el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la normativa electoral. En este contexto, no se evidencia que el Consejo Nacional Electoral haya desconocido decisiones de otras autoridades; por el contrario, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el control adecuado del uso de los recursos públicos asignados a las organizaciones políticas. Es preciso considerar que; el control de la actividad económica financiera de las organizaciones políticas le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Con la finalidad de emitir un criterio jurídico debidamente sustentado, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0353-M, de 23 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, un informe técnico respecto de la impugnación presentada. En atención a ello, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0134-M, indica lo siguiente: "(...) el análisis realizado por el área técnica ha sido reiteradamente ratificado por el órgano de justicia electoral competente, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las sentencias emitidas dentro de las Causas No. 797-2019-TCE, 1307 2021-TCE, 356-2023 TCE y 058-2023-TCE, en las cuales se ha confirmado el alcance de la obligación de las

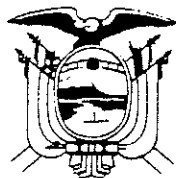


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas de justificar, de manera suficiente, documentada y verificable, el uso y destino de los recursos públicos. (...)” “(...) es importante señalar que el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-012-2026 IF fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no solo en atención a las observaciones planteadas en la impugnación, sino también a aquellas contenidas en los numerales 9.3.3 “Activos fijos” y 9.3.4 “Cuentas por pagar” del informe inicial Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-017-2024, las cuales igualmente fueron ratificadas. (...)” “(...) los recursos públicos que no hubiesen sido debidamente justificados en un determinado periodo fiscal deben ser necesariamente subsanados en periodos posteriores, en razón de que la contabilidad de las organizaciones políticas responde a un principio de continuidad, en el cual los saldos no justificados se arrastran e integran a los estados financieros de ejercicios subsiguientes. (...)” “(...) el registro contable de dichos valores como cuentas por cobrar, así como la eventual existencia de acciones judiciales o administrativas orientadas a su recuperación, no exime a la organización política de su obligación de justificar el uso efectivo de los recursos públicos, ni desvirtúa la observación técnica mientras dicha justificación no se materialice (...)”; y, determina “(...) conforme al criterio sostenido por esta Dirección Nacional y respaldado por el Tribunal Contencioso Electoral, la obligación de rendición de cuentas en materia electoral es autónoma respecto de otras responsabilidades y se mantiene vigente hasta su efectivo cumplimiento. (...)” Se debe señalar que dentro de la sentencia debidamente ejecutoriada, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 1307-2021-TCE, de 1 de abril de 2022, en su análisis identifica los supuestos en los que las organizaciones políticas pueden acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, en la que determinó que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 356 del Código de la Democracia; por tanto, si bien se ha garantizado su derecho de acceder a la asignación del fondo partidario, éste no le será entregado en tanto incumpla la obligación de presentar la documentación contable habilitante del último ejercicio económico. Pues el Consejo Nacional Electoral, advirtió que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, persiste en la omisión de entregar la documentación contable, en los términos que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia y artículos 4, 7 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por lo cual arribó a la conclusión de disponer la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, asignados al partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros de ejercicios anteriores, con relación a la creación y administración de la denominada “caja transitoria”. Así también, en la sentencia ejecutoriada adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. **356-2023-TCE**, de 26 de marzo de 2024, establece reglas vinculantes aplicables al Partido Sociedad Patriótica, entre ellas tenemos la responsabilidad institucional, en donde la organización política es responsable corporativa por los recursos públicos asignados. Por tanto, la existencia de procesos penales por “robo” o glosas contra exdirectivos no eximen al Partido de su obligación de justificar contablemente el destino de los fondos ante el Consejo Nacional Electoral, de la misma manera, conforme lo establece el artículo 356, de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se condiciona la entrega del fondo a no tener deudas con el Estado. Respecto a la sentencia debidamente ejecutoriada adoptada en la causa Nro. **797-2019-TCE**, de 21 de enero de 2020, el Partido Sociedad Patriótica alegó que se estaba vulnerando el principio de non bis in ídem, sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que no hubo tal violación. Por lo que argumentó que la persistencia en el incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización política mantiene un "estado irresuelto" que justifica la continuación de la suspensión de entrega de fondos, no tratándose de una nueva sanción por el mismo hecho, sino de la vigencia de una sanción ante un incumplimiento no subsanado. Finalmente, en la sentencia ejecutoriada de la causa Nro. 058-2023-TCE, de 22 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral menciona que en las sentencias Nros. 797 2019-TCE y **1307-2021-TCE**, ha indicado que el Partido Sociedad Patriótica, no está exento de la obligación de cumplir de forma estricta lo que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar toda la documentación contable para poder acceder al fondo. Así también señala en su parte medular: "(...) Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia. (...)” En este sentido, se debe mencionar que, el informe técnico se encuentra respaldado por sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en las causas señaladas anteriormente, esto refuerza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto demuestra que el criterio técnico no es aislado, sino reiterado y validado por el órgano de justicia electoral competente. Esto se consolida con la obligación de la Organización Política de justificar de manera documentada, suficiente y verificable sobre el uso de recursos públicos. Bajo estas consideraciones, se concluye que el Consejo Nacional Electoral ha actuado en estricto apego a sus competencias constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

- Que del análisis del informe jurídico No. 017-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-3-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al impugnante señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista dignidadecuador@hotmail.com; 3, a sus correos electrónicos: enmanuel.jara@psp3.ec; enmanueljara1994@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-20-4-2026

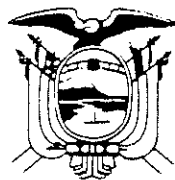
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, abogado José Merino Abad, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que



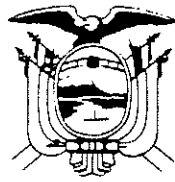
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral

fuera del período de elecciones **tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución** (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...);
- Que el artículo 354 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.";
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: "El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.";
- Que el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.";
- Que el artículo 20 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023 establece: "De la responsabilidad de la organización política.- Trimestralmente y al cierre de cada ejercicio fiscal, la organización política deberá designar una persona que no ostente el cargo de responsable económico, contador o tesorero de la organización, quien se encargará de efectuar la conciliación del manejo del registro mayor, auxiliar o general de anticipos de fondos, cuentas por cobrar, verificando que los saldos de los auxiliares concilien con el saldo de la cuenta del mayor general, para identificar si los saldos responden a operaciones realizadas y oportunamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

registradas en la contabilidad. En el término de 15 días emitirá un informe sobre lo verificado el cual será para conocimiento del representante legal de la organización política, para que provea los correctivos respectivos de ser el caso.”;

- Que el artículo 21 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: “De la responsabilidad del responsable económico.- El responsable económico realizará cada mes y al cierre de cada ejercicio fiscal, la comprobación de que los anticipos y cuentas por cobrar estén debidamente registrados y que los saldos correspondan a transacciones efectivamente realizadas; así como, el análisis de los valores pendientes de cobro para determinar la morosidad, las gestiones de cobros realizados, los derechos y la antigüedad del saldo de las cuentas. El responsable económico resolverá, de manera inmediata, los problemas encontrados, para impedir la prescripción o incobrabilidad de los valores. El mismo procedimiento realizará con las cuentas y documentos por pagar. El responsable económico emitirá un informe sobre los resultados de este control y seguimiento dirigido al representante legal de la organización política, los primeros diez días de cada mes, para que se tomen los correctivos respectivos, de ser el caso.”;
- Que el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina: “De la presentación del informe económico financiero, plazo.- Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal.”;
- Que el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “De la responsabilidad de presentar el informe económico financiero.- El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados.”;
- Que el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: Del Contenido del expediente contable.- El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación: (...) o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo; (...).”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, resolvió: **"(...) Artículo 1.- No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo / representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis, los artículos 20, 21 y literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023-TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de 2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales 9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4 del Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-046-2024. (...)"**;
- Que mediante razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que, el 20 de marzo de 2026, se notificó al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a través de correos electrónicos y en el casillero electoral;
- Que el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante oficio S/N de 22 de marzo de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1594-M, de 23 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el recurso de impugnación, interpuesto por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0797-M, de 24 marzo de 2026, señala: **"(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor VÉLEZ JARA ENMANUEL HERNÁN, con cédula de identidad No. 1750809343, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 35 del Estatuto de dicha Organización Política."**;
- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través de memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0136-M, de 24 de marzo de 2026, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un análisis técnico respecto de la impugnación presentada en el que menciona lo siguiente: **"(...) la Dirección**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-013-2026-IF.”;

Que del análisis del informe jurídico No. 019-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante** El señor Ermanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpone su recurso en los siguientes términos: **“(..) PRETENSIÓN** Por lo expuesto, solicito: **1.** Se declare la **nulidad de la notificación** por falta de tiempo razonable para la defensa relacionada con la Resolución No. PLE-CNE-4-19-3-2026. En vista de que hemos proporcionado toda la documentación y evidencias necesarias y de manera oportuna para justificar lo que en esta Resolución se está negando. **2.** Subsidiariamente, se conceda una prórroga o se otorgue el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento efectivo del Art. 76.7.b de la Constitución. **3.** Que el CNE fundamente y cite las normas expresas en las que motiva su inobservancia a la sentencia penal ejecutoriada, del 03 de Junio del 2021 con Juicio Nro. 17294-2018-01267, dictada por el TRIBUNAL de Garantías Penales de Iñaquito. **4.** Que el CNE fundamente y cite las normas expresas que le habilitan a realizar sanciones reiteradas por un mismo hecho, perjudicando, revictimizando y discriminando a Sociedad Patriótica, al impedir que compita en las mismas condiciones con otras instituciones. **5.** Que el CNE fundamente y cite expresamente las normas en las que se fundamentan para sancionar reiteradamente a la víctima de un delito cuando todos sabemos que el artículo 211, de la Constitución que ordena que la Contraloría es la única Institución encargada del control de la utilización de los recursos estatales. Sin embargo, nunca aceptaron el IRP (Informe de Responsabilidad Penal), tampoco la glosa en contra del Ex Director Financiero Pedro Moncayo y las Resoluciones de la Contraloría que ordenan que el PSP3, no es deudor Solidario con el dinero robado. **6.** La Procuraduría General del Estado, como abogado defensor del Estado Ecuatoriano da la inteligencia a la Ley, es decir dictamina como debe interpretarse y aplicarse cada ley. El pronunciamiento del Procurador respecto a una Sentencia Penal Ejecutoriada, es que, dicha Sentencia se convierte un Título(sic) de Ejecución y su valor (\$) debe registrarse en el Informe Económico de una Institución o de una Organización que recibe Fondos Públicos) valor que debe ser anotado en CUENTAS POR COBRAR. Este pronunciamiento que es de obligatorio cumplimiento, el CNE tampoco acepta, incumpliendo y descatando(sic) Sentencias, Resoluciones y pronunciamientos de Organismos competentes. **7.** Acaso el CNE está por encima de la justicia Ecuatoriana? Creen ustedes que el Código de la Democracia está por encima del Juez de Cuentas que es la Contraloría? Ustedes saben perfectamente que el CNE también es Auditado por la Contraloría. (...). **Análisis jurídico del recurso** Del expediente se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-10-2023, de 19 de octubre de 2023, realizó la asignación del recurso público del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2022 al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. De conformidad con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala que las organizaciones

políticas que reciben la asignación del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal. En tal virtud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, una vez que la organización política presentó su documentación se emitió el Informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-046-2024, de 03 de diciembre de 2024, referente al análisis a los recursos económicos administrados por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, correspondientes al ejercicio fiscal 2022. En este contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-28 5-2025, de 28 de mayo de 2025, concedió a la organización política el plazo de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones durante el período de análisis, presenten los justificativos a las observaciones constantes en el referido informe. Al respecto, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2025-0573-M, de 21 de julio de 2025, informó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, lo siguiente: "(...) esta Dirección Nacional se encuentra analizando y cuyos resultados serán puestos en conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; una vez que la misma se encuentre en firme, se procederá a atender el pedido de la organización política respecto a la solicitud de entrega del recurso público del Fondo Partidario Permanente del año 2022, conforme a lo que establece el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 19 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. (...)” En este sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaboró el Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-013-2026-IF, de 17 de marzo de 2026, en el que recomienda: "(...) 10.1 No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que su Secretario Ejecutivo / representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas. (...)” Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, en la cual resolvió: **"(...) Artículo 1.- No acoger el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022 del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3,** en razón de que su Secretario Ejecutivo / representante legal, en funciones durante el periodo de análisis, no presentó el referido informe en observancia de las condiciones, requisitos y formalidades establecidas en los artículos 354, 356 y 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente en el periodo de análisis, los artículos 20, 21 y literal o) del artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 29 de mayo de 2023; así como, no consideró y no dio cumplimiento a los criterios establecidos en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nro. 058-2023 TCE de 18 de octubre de 2023 y Nro. 356-2023-TCE de 26 de marzo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2024. En consecuencia, no se justificaron las observaciones contenidas en los numerales **9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4** del Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-046-2024. (...)” Por consiguiente, el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpuso un recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, respecto del cual corresponde efectuar el siguiente análisis:

- Sobre la alegada nulidad de la notificación y solicitud de prórroga; y, falta de tiempo para la defensa (puntos 1 y 2)

Se debe indicar que, el procedimiento a realizarse en estos casos consiste en lo siguiente: una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya con el análisis del informe económico financiero entregado por la Organización Política, elaborará un informe que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su aprobación. De la revisión del expediente se desprende que la notificación al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, fue realizada en legal y debida forma conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 20 de marzo de 2026 en la cual se certifica que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del administrado a través los medios establecidos para el efecto. En tal virtud, la notificación surtió efectos desde el momento en que el acto fue puesto en conocimiento del sujeto político, sin que sea exigible una formalidad adicional a las previstas en la ley. Más aún, el propio recurrente reconoce haber sido notificado y, en ejercicio de sus derechos, presentó oportunamente el recurso de impugnación. Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que genere nulidad ni afectación al derecho a la defensa, desvirtuándose así cualquier alegación de indefensión. Adicionalmente, se puede observar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-28-5-2025 de 28 de mayo de 2025 se concedió el plazo de 15 días para que el representante legal, el responsable económico y el contador en funciones presenten los justificativos a las observaciones constantes en el informe Nro. CNE DNFCGE-GFOP-046-2024, en tal virtud, la organización política contó con el plazo suficiente para presentar todos los documentos de descargo para justificar las observaciones determinadas en el referido informe.

- Sobre la alegación de sanción reiterada por un mismo hecho (puntos 3, 4 y 5)

El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una supuesta doble sanción, sin embargo, dicho argumento carece de fundamento por cuanto el acto impugnado constituye una decisión administrativa derivada del incumplimiento de requisitos legales para la aprobación de informe económico financiero. El procedimiento de control del Fondo Partidario Permanente tiene como finalidad garantizar la correcta, transparente y legal administración de recursos públicos asignados a las organizaciones políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, es así que, cada ejercicio fiscal constituye una obligación autónoma e independiente, por lo que el análisis correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, no puede confundirse como un doble juzgamiento, sino debe ser evaluado el cumplimiento de obligaciones

92

distintas en el marco del control del financiamiento del Fondo Partidario Permanente. Es importante indicar que, el artículo 39 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, indica que los informes económicos financieros y la documentación contable presentada por la organización política, será anual. Por lo que, no se configura una vulneración al principio de cosa juzgada ni la existencia de sanciones reiteradas, sino el ejercicio del control técnico sobre una obligación incumplida que persiste en el tiempo.

- Sobre los pronunciamientos de otras instituciones (Contraloría, Procuraduría, sentencia penal)

El recurrente pretende sustentar su impugnación en decisiones y pronunciamientos emitidos por otras instituciones del Estado, tales como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y órganos jurisdiccionales en materia penal. No obstante, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral ejerce competencias propias, exclusivas e indelegables en materia de control del financiamiento de las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 del Código de la Democracia. En este sentido, si bien las actuaciones de otras instituciones pueden tener efectos en sus respectivos ámbitos, estas no sustituyen ni eximen el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la normativa electoral. En este contexto, no se evidencia que el Consejo Nacional Electoral haya desconocido decisiones de otras autoridades; por el contrario, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el control adecuado del uso de los recursos públicos asignados a las organizaciones políticas. Es preciso considerar que; el control de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral, conforme lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Con la finalidad de emitir un criterio jurídico debidamente sustentado, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0360-M, de 23 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, un informe técnico respecto de la impugnación presentada.

En atención a ello, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2026-0136-M, indica lo siguiente: "(...) el análisis realizado por el área técnica ha sido reiteradamente ratificado por el órgano de justicia electoral competente, el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las sentencias emitidas dentro de las Causas No. 797-2019-TCE, 1307-2021-TCE, 356-2023 TCE y 058-2023-TCE, en las cuales se ha confirmado el alcance de la obligación de las organizaciones políticas de justificar, de manera suficiente, documentada y verificable, el uso y destino de los recursos públicos. (...) "(...) es importante señalar que el Informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-013-2026-IF fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no solo en atención a las observaciones planteadas en la impugnación, sino también a aquellas contenidas en los numerales 9.3.3 "Activos fijos" y 9.3.4 "Cuentas por pagar" del



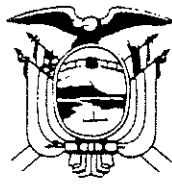
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

informe inicial Nro. CNEDNFCGE-GFOP-046-2024, las cuales igualmente fueron ratificadas. (...)” “(...) los recursos públicos que no hubiesen sido debidamente justificados en un determinado periodo fiscal deben ser necesariamente subsanados en periodos posteriores, en razón de que la contabilidad de las organizaciones políticas responde a un principio de continuidad, en el cual los saldos no justificados se arrastran e integran a los estados financieros de ejercicios subsiguientes. (...)” “(...) el registro contable de dichos valores como cuentas por cobrar, así como la eventual existencia de acciones judiciales o administrativas orientadas a su recuperación, no exime a la organización política de su obligación de justificar el uso efectivo de los recursos públicos, ni desvirtúa la observación técnica mientras dicha justificación no se materialice (...)”; y, determina “(...) conforme al criterio sostenido por esta Dirección Nacional y respaldado por el Tribunal Contencioso Electoral, la obligación de rendición de cuentas en materia electoral es autónoma respecto de otras responsabilidades y se mantiene vigente hasta su efectivo cumplimiento. (...)” Se debe señalar que dentro de la sentencia debidamente ejecutoriada, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. **1307-2021-TCE**, de 1 de abril de 2022, en su análisis identifica los supuestos en los que las organizaciones políticas pueden acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, en la que determinó que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no ha cumplido los requisitos que exige el artículo 356 del Código de la Democracia; por tanto, si bien se ha garantizado su derecho de acceder a la asignación del fondo partidario, éste no le será entregado en tanto incumpla la obligación de presentar la documentación contable habilitante del último ejercicio económico. Pues el Consejo Nacional Electoral, advirtió que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, persiste en la omisión de entregar la documentación contable, en los términos que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia y artículos 4, 7 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por lo cual arribó a la conclusión de disponer la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, asignados al partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros de ejercicios anteriores, con relación a la creación y administración de la denominada “caja transitoria”. Así también, en la sentencia ejecutoriada adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa **Nro. 356-2023-TCE**, de 26 de marzo de 2024, establece reglas vinculantes aplicables al Partido Sociedad Patriótica, entre ellas tenemos la responsabilidad institucional, en donde la organización política es responsable corporativa por los recursos públicos asignados. Por tanto, la existencia de procesos penales por “robo” o glosas contra exdirectivos no eximen al Partido de su obligación de justificar contablemente el destino de los fondos ante el Consejo Nacional Electoral, de la misma manera, conforme lo establece el artículo 356, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se condiciona la entrega del fondo a no tener deudas con el Estado. Respecto a la sentencia debidamente ejecutoriada adoptada en la causa **Nro. 797-2019-TCE**, de 21 de enero de 2020, el Partido Sociedad Patriótica alegó que se estaba vulnerando el principio de non bis in ídem, sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que no hubo

Handwritten signature

tal violación. Por lo que argumentó que la persistencia en el incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización política mantiene un "estado irresuelto" que justifica la continuación de la suspensión de entrega de fondos, no tratándose de una nueva sanción por el mismo hecho, sino de la vigencia de una sanción ante un incumplimiento no subsanado. Finalmente, en la sentencia ejecutoriada de la causa **Nro. 058-2023-TCE**, 22 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral menciona que en las sentencias Nros. 797-2019-TCE y 1307 2021-TCE, ha indicado que el Partido Sociedad Patriótica, no está exenta de la obligación de cumplir de forma estricta lo que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar toda la documentación contable para poder acceder al fondo. Así también señala en su parte medular: "(...) Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia." En este sentido, se debe mencionar que, el informe técnico se encuentra respaldado por sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en las causas señaladas anteriormente, esto refuerza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto demuestra que el criterio técnico no es aislado, sino reiterado y validado por el órgano de justicia electoral competente. Esto se consolida con la obligación de la Organización Política de justificar de manera documentada, suficiente y verificable sobre el uso de recursos públicos. Bajo estas consideraciones, se concluye que el Consejo Nacional Electoral ha actuado en estricto apego a sus competencias constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.";

Que del análisis del informe jurídico No. 019-DNAJ-CNE-2026 de 20 de abril de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0527-M de 20 de abril de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **"RECOMENDACIONES** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE 2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha determinado que este Órgano Electoral ha actuado bajo las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y ha efectuado el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-4-19-3-2026, de 19 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al impugnante señor Enmanuel Hernán Jara Vélez, en calidad de representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista dignidadecuador@hotmail.com; 3, a sus correos electrónicos: enmanuel.jara@psp3.ec; enmanueljara1994@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-20-4-2026

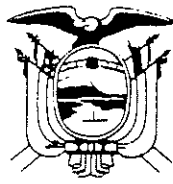
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, el abogado. José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** *Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.*";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "(...) *Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.*"
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*"
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;*
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, y será obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;*
- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *“(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;*
- Que** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025— dispone: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.”;*

- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”*;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*.
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;

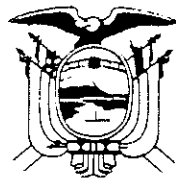
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”.
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso

2
9

de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

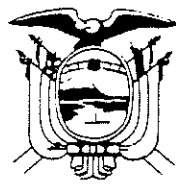
su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán

presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;

- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;*
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;*
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);”;*



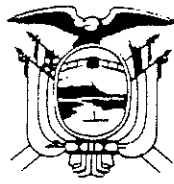
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”*;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013) manda que: *“El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”*;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *“Movimientos Políticos. - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.”*;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: *“Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.”*;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: *“Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”*;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *“Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización*

9

política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: “Requisitos para los movimientos políticos. - Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la



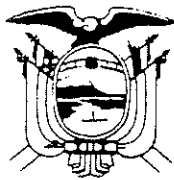
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), refiere que: “La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: “Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: “Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: “Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;

ind
g

- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: “Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), dispone que: “Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;
- Que la Disposición Octava, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: “A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrán el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción.”
- Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (PLE-CNE-3-10-6-2013) señala que: **“1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES** • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior”. (...) **1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.”;
- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 344-2013-TCE**, dispuso que: “(...)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

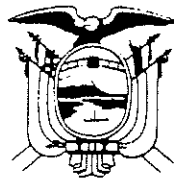
Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **No. 347-2013-TCE**, resolvió lo siguiente: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **No. 357-2013-TCE**, dispuso lo siguiente: "(...) f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **Nro. PLE CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay; toda vez que,

NO CUMPLE con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe y especialmente los requisitos preceptuados en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 315 numeral 1, artículos 322, 323 numerales 1 y 5, artículos 333, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1 y 6 literales a), e) y g); y, artículos 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)"

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio **Nro. CNE-SG-2024-000642-OF**, de 31 de mayo de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución **Nro. PLE-CNE-77-30-5-2024**, al señor Manuel Mauricio Campoverde Ramón, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, a los correos electrónicos: mauricio.ca2706@gmail.com; ldbueno_07@hotmail.com; y en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.
- Que la Delegación Provincial Electoral de Azuay, con memorando Nro. **CNE-DPA-2025-1202-M**, de 30 de mayo de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, documentación habilitante para la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay.
- Que el responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Informe Nro. 12-SDNOP-CNE 2026, de 02 de abril de 2026, presentó el informe de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso.
- Que el Informe Técnico Jurídico **No. 150-DNOP-CNE-2026**, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando **Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M**, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-77-30-5-2024, de 30 de mayo de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE", con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- **Acta de fundación**

Conforme a la documentación ingresada mediante oficio S/N, de 30 de mayo de 2025, suscrito por el señor Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de la Organización Política en trámite: "**MOVIMIENTO CIUDADANO RECONSTRUYE**", con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, se verifica que no se ha subsanado el requisito del acta de fundación, el cual fue determinado como requisito incumplido en la Resolución Nro. **PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) En el Acta de Fundación de la organización política en trámite: "**MOVIMIENTO CIUDADANO RECONSTRUYE**", con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, no consta "la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política"; por lo tanto, **no cumple** lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

Por lo cual, se ratifica el incumplimiento antes descrito.

- **Directiva Cantonal**

Conforme a la documentación ingresada mediante oficio S/N, de 30 de mayo de 2025, suscrito por el señor Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de la Organización Política en trámite: "**MOVIMIENTO CIUDADANO RECONSTRUYE**", con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, se verifica que no se ha subsanado el requisito de la Directiva Cantonal el cual fue determinado como requisito incumplido en la Resolución Nro. **PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) La organización política en trámite de inscripción se encuentra constituida por 4 mujeres y 3 hombres por lo tanto está conformada paritariamente, en cuanto al 25% de inclusión juvenil se verificó que 2 son ciudadanos jóvenes dando como resultado 28,57%, no obstante en su órgano pluripersonal interno no se encuentra conformado secuencialmente siendo un principio constitucional por lo cual **no cumple** lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.(...)".

Por lo cual, se ratifica el incumplimiento antes descrito.

- **Régimen Orgánico**

Conforme a la documentación ingresada mediante oficio S/N, de 30 de mayo de 2025, suscrito por el señor Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de la Organización Política en trámite: **"MOVIMIENTO CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, se verifica que no se ha subsanado el requisito del Régimen Orgánico el cual fue determinado como requisito incumplido en la Resolución Nro. **PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, **no cumple** lo establecido en los artículos 323 numerales 1 y 5, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos: 7 numeral 6 literales a), e) y g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)"

Por lo cual, se ratifica el incumplimiento antes descrito.

- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, determinó:

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, **no cumple** lo establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)"

Del análisis y revisión del informe **Nro. 12- SDNOP-CNE-2026**, de 02 de abril de 2026, suscrito por el responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se puede observar que, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, realizó la entrega de **163** formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 17.723 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral del Cantón Santa Isabel, provincia de Azuay en las Elecciones Generales 2021; por lo que, **266** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de 163 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **265** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2021; BanEcuador, Banco del Pacífico, Base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Base de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas adjunta al Informe **Nro. 012-SDNOP-CNE-2026**, de 2 de abril de 2026, el reporte del sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, mismo que se resume a continuación:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la Circunscripción 2021	Requisito 1.5%	La organización política tiene			
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	Cumplimiento
	17,723	266	243	22	265	NO CUMPLE

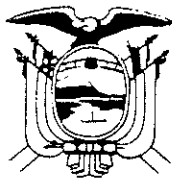
Requisitos de adherentes permanentes	Total, de adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	243	*	22	NO CUMPLE

(*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total **NO CUMPLE** de sus adherentes.

Si bien en la Resolución **Nro. PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, la organización política en trámite **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, cumplía con el requisito del 1.5%, para la fecha en la que se llevó a cabo el nuevo proceso de verificación de firmas, se debía contemplar la depuración de la base de datos de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas, de acuerdo con lo aprobado

mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-2-19-2-2025**, de 19 de febrero de 2025, en la cual se determinaron las siguientes acciones: depurar registros repetidos, fuera de jurisdicción, fallecidos, con pérdida de derechos políticos, cédulas anuladas, imágenes ilegibles, registros en blanco y demás inconsistencias detectadas durante las fases de indexación y verificación. En tal sentido, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, **no cumple** lo establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Que el Informe Técnico Jurídico No. 150-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **"CONCLUSIONES** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 315, numeral 1, 322, 323, numerales 1 y 5, 333, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7, numerales 1 y 6, literales a), e) y g); y, artículos 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite ha presentado únicamente formularios de adherentes y adherentes permanentes y no el resto de la documentación requerida. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, por cuanto **no cumple** con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y ha fenecido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución **Nro. PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Manuel Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: mauricio.ca2706@gmail.com y ldbueno_07@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha fenecido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución **Nro. PLE-CNE-77-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Manuel Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: mauricio.ca2706@gmail.com y ldbueno_07@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Azuay; y, al señor Manuel Mauricio Campoverde Ramón, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO "CIUDADANO RECONSTRUYE", con ámbito de acción en el cantón Santa Isabel, provincia de Azuay, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: mauricio.ca2706@gmail.com ldbueno_07@hotmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No.026-PLE-CNE-2026, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-20-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

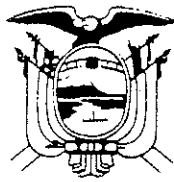
CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.";

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral".

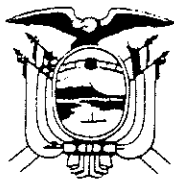


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, y será obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

9

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: “(...) **11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia (...)**”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025— dispone: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos

- Que en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.”;

[Firma]

- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);”

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso

de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;

- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013) manda que: “El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: “Movimientos Políticos. - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren

sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.”;

- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: “Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen



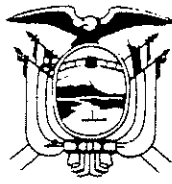
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: “Requisitos para los movimientos políticos. - Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), refiere que: “La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: “Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;

Handwritten signature

- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *“Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;*
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *“Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;*
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *“Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;*
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), dispone que: *“Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;*
- Que la Disposición Octava, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *“A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrán el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción.”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (PLE-CNE-3-10-6-2013) señala que: "1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) **1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";
- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **No. 344-2013-TCE**, dispuso que: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";
- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **No. 347-2013-TCE**, resolvió lo siguiente: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **No. 357-2013-TCE**, dispuso lo siguiente: "(...) **f.-** Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. PLE-CNE 166-12-6-2024, adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas, en los artículos 108 y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 308, 316, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 331 numeral 15, 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 2 y 6 literales a), c) y g); y, artículos 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de los Ríos conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas";
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. CNE-SG-2024-000758- OF, de 13 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-166-12-6-2024 a la señora Tatiana Yulexi Carpio Carriel, Promotora de Inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, a los correos electrónicos: cpea01022022@gmail.com; tat.cpea.22@gmail.com; tatitamaga.94@gmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorandos **Nros. CNE-SG-2025-3361-M y CNE-SG-2025-3363-M**, de 10 de junio de 2025, dirigidos a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remitió los Memorandos **Nros. CNE-DPLR- 2025-0753 y CNE-DPLR-2025-0759**, suscritos por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, quien remite el Oficio Nro. 0012 suscrito por la Srta. Tatiana Carpio Carriel, Presidenta del Movimiento Político Cantonal Comunidad Política Ecuatoriana Activa, junto con documentación habilitante y formularios de adherentes y adherentes permanentes para la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;
- Que el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Informe Nro. 15-SDNOP-CNE 2026, de 07 de abril de 2026, presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión de la organización política en trámite: MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que el Informe Técnico Jurídico No. 151-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-166-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: • **Declaración de en los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos**. "(...) la organización política trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, no se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación por razón de religión, se deberá de omitir; por lo tanto, **no cumple** lo señalado en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.(...)" Tras la revisión del expediente de 31 fojas que fuera remitido con memorando **Nro. CNE SG-2025-3361-M**, se observa que el promotor de la organización política en trámite no ha presentado este requisito, en tal virtud, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Electoral y **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

mdg

Código de la Democracia y artículo 7, numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. • **Régimen Orgánico** "El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, **no cumple** lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 331 numeral 15, 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c) y g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)"

Las observaciones para ser subsanadas tienen relación con:

Establecer las denominaciones determinadas en la normativa legal.

La organización política en trámite dentro de su Régimen Orgánico en sus artículos 3 al 5 menciona cuál será su nombre, realiza la descripción de su imago tipo estableciendo sus códigos Pantone, pese a esto no establece las denominaciones de acuerdo con la normativa electoral de sus símbolos y emblemas de forma individualizada. Adicionalmente, en el nuevo régimen orgánico en el artículo 3 se cambia el nombre de la organización política en trámite estableciéndolo como **"Movimiento Comunidad Política Entusiasta Activa"**, modificando así el nombre original **"MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA"**, mismo que no fue materia de observación en la Resolución PLE-CNE-166-12-6-2024.

De acuerdo con lo mencionado, persiste el incumplimiento y no rectifico las denominaciones de acuerdo con la normativa electoral de sus símbolos y emblemas de forma individualizada, por lo tanto, **no subsanó** lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 316 y 323, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos políticos y Registro de Directivas.

Remplazar el término "designar y nombrar" por elegir.

Del análisis del máximo instrumento normativo se observa que la organización política en trámite no subsanó la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en la Resolución PLE-CNE-166-12-6-2024.

Rectificar las denominaciones e incorporar las atribuciones de los órganos directivos.

La organización política en trámite, en su Régimen Orgánico establece:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 15 órganos de Dirección Cantonal

- La Asamblea Cantonal
- El Consejo Directivo Cantonal
- El Presidente(a) y Vicepresidente(a)

Artículo 16 organismo de control seccional:

- Las Directivas Cantonales
- Las Directivas Parroquiales
- Los Comités de Base

Sin embargo, pese a existir una estructura la misma no cuenta con sus atribuciones, a su vez no rectifica las denominaciones materia de observación en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por lo tanto **no subsanó** las observaciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en tal sentido **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos políticos y Registro de Directivas.

Maxima autoridad

Conforme a la Resolución PLE-CNE-166-12-6-2024, el artículo 17 del Régimen Orgánico de la organización política en trámite define a la Asamblea Cantonal como "máximo organismo". No obstante, se solicita la rectificación del término por 'máxima autoridad', en estricto cumplimiento con la normativa electoral vigente.

Con este antecedente la organización política en trámite **subsana** el artículo 17 de su Régimen Orgánico estableciéndolo de la siguiente manera: "(...) La Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del Movimiento (...)", en este sentido **cumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Tiempo de duración de funciones de los órganos directivos.

En la normativa presentada por la organización política en trámite, se observa una falta de uniformidad respecto al periodo de funciones de sus órganos directivos. Mientras que los artículos 35 y 51 establecen una duración de dos (2) años, los artículos 20, 38 y 47 señalan un periodo de cuatro (4) años. Al existir estas contradicciones, la organización **no subsana** lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-166-12-6-2024. Por consiguiente, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 323, numeral 5 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Rendición de Cuentas.

Si bien la organización política en trámite establece en sus artículos 22, 23, 24, 39, 48 y 52 del Régimen Orgánico que rendirán cuentas ante la Directiva Cantonal y a existir un artículo en el cual se menciona el proceso de rendición de cuentas, la misma tiene que establecer claramente que la Directiva Cantonal debe rendir cuentas a la máxima autoridad del movimiento y no que la Directiva Cantonal sea quien reciba las rendiciones cuentas. Por lo que no subsana lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-166-12-6-2024 y **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 323, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 7, numeral 6, literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Porcentaje de invitados.

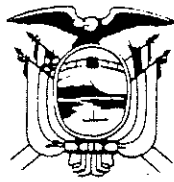
Tras realizar el análisis del Régimen Orgánico remitido por la organización política en trámite, se determina que la misma, **no subsana** la observación señalada en la Resolución Nro. PLE-CNE-166 12-6-2024. Específicamente, en lo concerniente a la regulación del **porcentaje de invitados**, el régimen orgánico propuesto no determina ningún porcentaje, por tanto, la organización política en trámite **NO CUMPLE** con los requisitos normativos establecidos en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Inclusión de jóvenes 25%.

De la revisión del Régimen Orgánico remitido por la organización política en trámite, se determina que no consta ningún artículo referente al cumplimiento del porcentaje mínimo del 25% de inclusión juvenil en la designación de sus instancias de dirección interna y en todos los niveles, que permita garantizar cambios generacionales, por tanto, no subsana la observación señalada en la Resolución Nro. PLE CNE-166-12-6-2024 y **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 3, inciso segundo y 331, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El nuevo Régimen Orgánico presentado por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **no subsana** lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-166-12-6- 2024 y **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 3, inciso segundo, 316, 323, numerales 1, 3 y 5, 331, numeral 15, 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6 literales a), c) y g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Declaración Juramentada.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"En virtud de lo expuesto, en el documento antes referido no manifiesta que es responsable de la veracidad de la información y en documentación presentada para la inscripción de la organización política trámite: MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA," por lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".

En el expediente remitido consta la declaración juramentada de la señorita Carpio Carriel Tatiana Yulexi, con cédula de identidad Nro. 1207148741, quien manifiesta: "(...) **SOY RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN TRAMITE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA "CPEA" PENSANDO EN TI (...)**". Documento protocolizado ante la Notaría Segunda del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, asignada al abogado Eduardo Oswaldo Vasconcellos Díaz.

En virtud de lo expuesto, la promotora de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **subsana** la observación señalada en la Resolución Nro. PLE CNE-166-12-6-2024, por tanto, **CUMPLE** con el requisito establecido en el numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión

"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas adjunta al Informe **Nro. 15-SDNOP-CNE-2026**, de 07 de abril de 2026, el reporte del sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, mismo que se resume a continuación:

			La organización política tiene	Cumplimiento
--	--	--	--------------------------------	--------------

[Firma manuscrita]

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2021	Requisito 1.5%	Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	131.434	1.971	1.011	31	1.042	NO CUMPLE

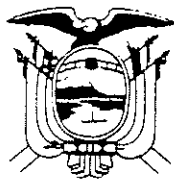
Requisito de adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	1.011	*	31	NO CUMPLE

(*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total de sus adherentes.

Cabe mencionar que, para este nuevo proceso de revisión y verificación de firmas, se consideró lo aprobado mediante Resolución Nro. **PLECNE-2-19-2-2025**, de 19 de febrero de 2025, en la cual se determinaron las siguientes acciones: depurar registros repetidos, fuera de jurisdicción, fallecidos, con pérdida de derechos políticos, cédulas anuladas, imágenes ilegibles, registros en blanco y demás inconsistencias detectadas durante las fases de indexación y verificación.

En tal sentido la mencionada organización política **no subsana** este requisito, por tanto, **NO CUMPLE** con lo prescrito en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

Que el Informe Técnico Jurídico No. 151-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **“CONCLUSIÓN** El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, el plazo de un año a partir de la notificación de la Resolución Nro. **PLE-CNE-166-12-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, para subsanar los requisitos que fueron observados y constituyen habilitantes para obtener su personería jurídica. En ese sentido, conforme el análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, **NO** subsanó lo preceptuado en los artículos 108 y 109, inciso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, inciso segundo; 308; 316; 322; 323, numerales 1, 3 y 5; 331, numeral 15; 333; 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 2 y 6, literales a), c) y g) y artículos 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **RECOMENDACIONES** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE-166-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana Tatiana Yulexi Carpio Carriel Promotora de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: cpea01022022@gmail.com; tat.cpea.22@gmail.com; tatitamaga.94@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. **PLE-CNE166-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana Tatiana Yulexi Carpio Carriel Promotora de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA**, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: cpea01022022@gmail.com; tat.cpea.22@gmail.com; tatitamaga.94@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

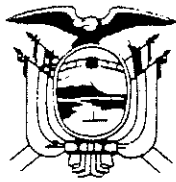
DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, a la ciudadana Tatiana Yulexi Carpio Carriel, Promotora de inscripción de la organización política en trámite:

MOVIMIENTO COMUNIDAD POLÍTICA ECUATORIANA ACTIVA, , con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, a los correos electrónicos: cpea01022022@gmail.com; tat.cpea.22@gmail.com; tatitamaga.94@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-20-4-2026



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)**";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Handwritten signature

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, y será obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: “(...) **11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)**”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025— dispone: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”;

mt
9

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

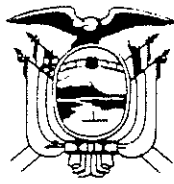
Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma

19

de 24 de julio de 2025—, señala que: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán

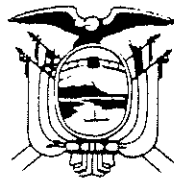


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización

- política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”;



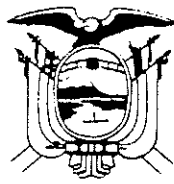
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior."*;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Movimientos Políticos. - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes."*;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafilado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos."*;
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley."*;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo*

md
g

distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: “Requisitos para los movimientos políticos. - Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos



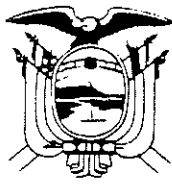
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.”;

- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), refiere que: “La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: “Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: “Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)”;
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: “Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;

29

- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."*;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes."*;
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes."*;
- Que la Disposición Octava, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrán el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción."*
- Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (PLE-CNE-3-10-6-2013) señala que: **"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) **1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) **k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...) **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.”;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 344-2013-TCE**, dispuso que: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)”;

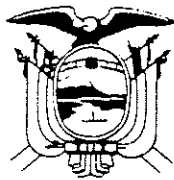
Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 357-2013-TCE**, dispuso lo siguiente: “(...) **f.-** Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “registros en blanco” no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. PLE CNE-180-12-6-2024, adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, resolvió:

[Firma]
9

“Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo; 315 numeral 1; 316, 317, 322, 323 numeral 1; 331 numeral 15, artículos 333, y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 3 y 6 literales a), y g); artículos 9, 11 inciso tercero 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000772-OF**, de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-180-12-6-2024, al señor Galo Santiago Ricaurte Vinuesa (sic), Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja. En la razón de notificación consta lo siguiente: “(...) con el oficio Nro. CNE-SG-2024-000772-OF de 14 de junio de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-180-12-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 40-PLE-CNE-2024, de lunes 13 de mayo de 2024, reinstalada el martes 21, jueves 23, lunes 27, martes 28, jueves 30 de mayo de 2024; y, sábado 1, martes 4, jueves 6, lunes 10, martes 11 y, miércoles 12 de junio de 2024, con el informe Nr0 376-DNOP CNE-2024; y, el día sábado 15 de junio de 2024, se notificó la Fe de Erratas correspondiente a la enmendadura de la disposición final (...); la referida notificación se efectuó al correo electrónico: servyjp@yahoo.es; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Loja;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante memorando Nro. **CNE-DPL-2025-0647-M**, de 27 de mayo de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, los oficios S/N de fecha 27 de mayo de 2025, suscritos por el señor Servio Jacinto Cañar Pogo, promotor de la organización política en trámite, junto con documentación habilitante de subsanación y formularios de Adherentes y Adherentes Permanentes de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el Informe Técnico Jurídico No. 152-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-180-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **Acta de fundación** "(...) se desprende que en el acta de fundación no consta la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, por lo cual no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)” En el expediente remitido a través de Memorando Nro. CNE-DPL-2025-0647-M, de 27 de mayo de 2025, consta el Acta de Fundación de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la que manifiesta: "(...) En el segundo aspecto el Sr. Dr. Servio Jacinto Cañar Pogo da el saludo de bienvenida a todos los presentes. Siendo la finalidad, y para constancia, la voluntad de los fundadores y fundadoras de constituir una organización política, a efectos de llevar adelante el progreso y superación de nuestro terruño paltense (...)”.

Si bien la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, presenta este requisito, los documentos entregados son copias a color y no se encuentran certificados o notarizados, lo cual no permite verificar la autenticidad ni la validez de la documentación; por tanto, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **no cumple** lo establecido en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Programa de Gobierno** "(...) Una vez revisado el Programa de Gobierno de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja; se verifica que desarrolla propuestas fuera del alcance de las competencias establecidas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados; por lo tanto, se deberá rectificar. En tal sentido, no cumple con lo establecido en el

[Firma]

artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

La organización política en trámite: MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la documentación remitida para subsanar las observaciones, procede a rectificar las propuestas del Programa de Gobierno, dentro de las competencias correspondientes a su cantón, estableciendo lo siguiente:

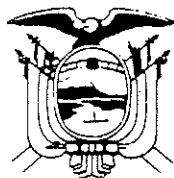
1. VIALIDAD URBANA
2. SERVICIOS PÚBLICOS E HIGIENE AMBIENTAL CIUDADANA
3. SERVICIOS PÚBLICOS E HIGIENE AMBIENTAL CIUDADANA
4. CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, SALUD Y EDUCACIÓN
5. PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL CANTÓN
6. PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL CANTÓN
7. SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ANTE INCENDIOS
8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Si bien la organización política en trámite: MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, presenta este requisito, los documentos entregados son copias a color y no se encuentran certificados o notarizados, lo cual no permite verificar la autenticidad ni la validez de la documentación; por tanto, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y no cumple con lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Directiva Cantonal

“(…) La organización política en trámite se encuentra constituida por ocho (8) mujeres y ocho (8) hombres; por lo tanto, está conformada paritariamente; sin embargo, no está conformada de forma secuencial y alternada. En cuanto al 25% de inclusión juvenil, la organización política en trámite presenta el 28% de inclusión juvenil. De igual forma los cargos de la Directiva utilizan denominaciones no correspondientes a la normativa legal, lo que se deberá rectificar. Finalmente, constan las firmas de aceptación de cargo.

En base a lo expuesto, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantón Paltas de la provincia de Loja; por tanto, no cumple lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas”.

En el expediente remitido a través del Memorando **Nro. CNE-DPL 2025-0647-M**, de 27 de mayo de 2025, se adjunta la nueva **DIRECTIVA CANTONAL**, encontrándose estructurada de la siguiente manera:

DIRECTIVA CANTONAL*

DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	NRO. DE CÉDULA
Representante Legal	Servio Jacinto Cañar Pogo	1100825858
Vicepresidenta	Nayeli Lisbeth Suárez Serrano (**)	1105428062
Secretario	Héctor Galo Cañar Pogo	1100623170
Miembro Consejo Disciplina y Ética	Jasmin Marianela Ágila Guamán (**)	1105747396
Responsable Económico	José Eduardo Marchan Valarezo	1100249109
Miembro Consejo Disciplina y Ética	Mishell Abigail Armijos Ríos (**)	1150849980
Miembro Consejo Disciplina y Ética	Servilio Hernán Carrillo Tacurí	0905058707
Defensora de los Adherentes Permanentes	Melania de Jesús Guamán Eras	1704174406
Miembro Consejo Disciplina y Ética	Carlos Wilfrido Suquilanda Tandazo	1103370837
Miembro del Órgano Electoral	Diana Lucia Espinoza Conza	1150419036
Miembro Consejo Disciplina y Ética	Romel Sergio Jiménez Sarango	1102958178
Responsable de Formación y Capacitación	Cindy Paola Cambizaca Barba	1105860603

9

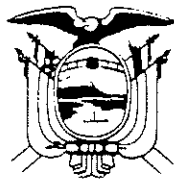
Secretario de la Defensoría de los Adherentes Permanentes	Ángel Calixto Chamba Eras	1704923893
Miembro del Órgano Electoral	Nayeli del Carmen Armijos Ramírez (**)	1106219130
Miembro del Órgano Electoral	Manuel de Jesús Vega Tacuri	1101959524
Miembro del Órgano Electoral	Karla Elizabeth Agila Encarnación (**)	1150899613

(**) La nómina de la Directiva Cantonal se encuentra conformada por 8 mujeres y 8 hombres. Del total de dignidades electas, al momento de la elección cinco (5) jóvenes tienen entre 18 y 29 años.

La organización política en trámite de inscripción presentó una directiva conformada por dieciséis (16) ciudadanos y ciudadanas, de los cuales ocho (8) son hombres y ocho (8) son mujeres; sin embargo, el planteamiento presentado, únicamente reubicó los nombres de los miembros de la Directiva para mostrar alternabilidad, sin considerar la agrupación por dignidad, por lo tanto, la Directiva Cantonal no se encuentra conformada de manera alternada y secuencial, incumpliendo dicha regla. Adicionalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó lo siguiente: "(...) los cargos de la Directiva utilizan denominaciones no correspondientes a la normativa legal, lo que se deberá rectificar (...)". En este sentido se evidencia que la organización política en trámite en sus Órganos Directivos mantiene los siguientes nombres: "Órgano Electoral" y "Responsable de Formación y Capacitación", siendo lo correcto Órgano Electoral Central u Organismo Electoral Interno y Centro de Formación Política o Unidad de Formación y Capacitación Política.

Por otra parte, los documentos entregados por la organización política en trámite son copias a color y no se encuentran certificados o notarizados, lo cual no permite verificar la autenticidad ni la validez de la documentación.

Conforme a lo expuesto, la organización política en trámite: MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y no cumple lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Régimen Orgánico

"El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja, no cumple lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numeral 1; 331 numeral 15, 333, y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), y g) 11 inciso tercero y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."

Las observaciones para ser subsanadas tienen relación con:

Establecer los códigos Pantone y la descripción detallada del símbolo y emblema

En el máximo instrumento normativo de la organización política en trámite en su artículo 4, establece los códigos Pantone; asimismo, en el referido artículo describe el símbolo y emblema por lo tanto; subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y cumple lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literal a); y; artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Rectificar la denominación "Tribunal Electoral", de igual forma incorporar las atribuciones y funciones en los Órganos Directivos que no se han establecido

En el Régimen Orgánico de la organización política en trámite en los artículos 29, 30 y 34 menciona "**Órgano Electoral**", dicha denominación se encuentra incompleta, siendo lo correcto Órgano Electoral Central u Organismo Electoral Interno, conforme al marco normativo electoral, por lo tanto; **no subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **no cumple**, lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Establecer el porcentaje de invitados de la organización política en trámite

En el máximo instrumento normativo, en referencia al porcentaje de invitados, en el artículo 36 consta lo siguiente: "El porcentaje máximo de personas que, no siendo adherentes permanentes del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE, MIDP, pueden ser invitadas para ser postuladas como candidatas a cargos de elección popular, será de hasta el cincuenta por ciento del

total de candidatos a nivel cantonal (...)” por lo tanto; **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** con lo señalado en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el Régimen Orgánico no se menciona la inclusión juvenil en el porcentaje mínimo del 25 %

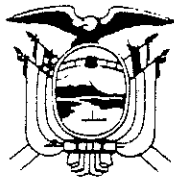
En el Régimen Orgánico, artículo 32, la organización política en trámite establece la inclusión juvenil en el porcentaje mínimo de 25%; por lo tanto; **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo que disponen los artículos 3, inciso segundo y 331, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con lo mencionado, el nuevo Régimen Orgánico presentado por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, no cumple lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión (...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja, no cumple lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y Código de la Democracia; y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, de la provincia de Loja, realizó la entrega total de 155 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 19.701 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral en el cantón Paltas, provincia de Loja, en las Elecciones Generales 2021; por lo que, 296 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **155** formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas **303** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2021; BanEcuador, Banco del Pacífico, Base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y Base de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas adjunta al Informe **Nro. 078-SDNOP-CNE-2025**, de 11 de julio de 2025, el reporte del sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, de la provincia de Loja, mismo que se resume a continuación:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2021	Requisito 1.5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	19.701	296	276	27	303	CUMPLE

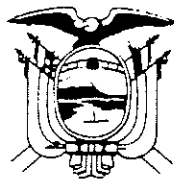
Requisito de adherentes permanentes	Total adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	276	28	27	NO CUMPLE

En tal sentido, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja, **no subsana** la observación del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **no cumple** lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

ms
9

Que el Informe Técnico Jurídico No. 152-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **"CONCLUSIONES** El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas de la provincia de Loja, el plazo de un año a partir del 14 de junio de 2024, para subsanar los requisitos que fueron observados y constituyen habilitantes para obtener su personería jurídica. En ese sentido, conforme el análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, **NO** subsanó lo preceptuado en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315, numeral 1, 317, 322 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 1, 3 y 6, literal g); y artículos 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

RECOMENDACIONES De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, **por cuanto no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución **Nro. PLE-CNE-180-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Servio Jacinto Cañar Pogo, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: *servyjp@yahoo.es*; para que surta los efectos legales correspondientes..”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No.026-PLE-CNE-2026; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, **por cuanto no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución **Nro. PLE-CNE 180-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Diréctivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Servio Jacinto Cañar Pogo, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: *servyjp@yahoo.es*; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de

9

Loja; y, al señor Servio Jacinto Cañar Pogo, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO PALTENSE MIDP**, con ámbito de acción en el cantón Paltas, provincia de Loja, al correo electrónico: servyjp@yahoo.es; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-20-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)**";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "**Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.**";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "**Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen**



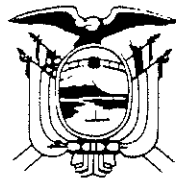
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estado garantiza y promueve la

representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, y será obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: “(...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025— dispone: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la



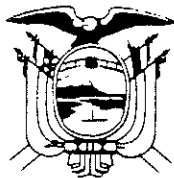
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;

Handwritten signature

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”*;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.”*;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”*;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);”;

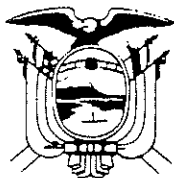
Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su

S
g

información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: “Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán



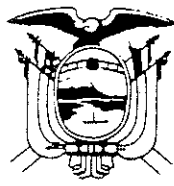
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;

- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;*
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;*
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3.*

Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”;*
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013) manda que: *“El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;*
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *“Movimientos Políticos. - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), dispone que: *“Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1- 10-6-2013), dispone que: *“Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. **7.** Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales,

regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1 10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: “Requisitos para los movimientos políticos. - Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), refiere que: “La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...);”
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: “Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...);”
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: “Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el



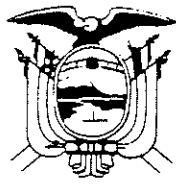
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...);

- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *“Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.”;*
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *“Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;*
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE 1-10-6-2013), dispone que: *“Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.”;*
- Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (PLE-CNE-3-10-6-2013) señala que: **“1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior”. (...)** **1.2.- DOCUMENTACIÓN**

QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...) **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.”;

- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 344-2013-TCE**, dispuso que: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirió al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”;
- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirió al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”;
- Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: “(...) **f.-** Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “registros en blanco” no contrastables por parte del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **Nro. PLE CNE-130-10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: **"NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República de Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 322, 323 numerales 1, 2, 3, y 5; 331 numeral 15; 333, 334, 346, 348, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literales a), b), c), d) y g) 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas..(...);

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio **Nro. CNE-SG-2024-000722-OF**, de 11 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución **Nro. PLE-CNE-130-10-6-2024**, al señor Edson Jeampier Bazurto Rodríguez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**", con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, a los correos electrónicos: movimiento665@gmail.com, fundmsf@hotmail.com; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando **Nro. CNE-SG-2025-2052-M**, de 04 de abril de 2025, remitió a la Coordinación Nacional

Técnica de Participación Política, el Memorando Nro. CNE-DPLR-2025-0479-M, de 02 de abril de 2025, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, junto con la documentación habilitante de subsanaciones, presentada por el Promotor de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1004-M, de 24 de abril de 2025, dirigido a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, solicitó que por su intermedio se disponga a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se proceda a notificar a la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos, el inicio del proceso de verificación y validación de firmas y huellas de adhesión, para que se remita el listado de delegados que serán acreditados para este proceso;

Que el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Informe Nro. 06-SDNOP-CNE 2026, de 09 de abril de 2026, presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;

Que el Informe Técnico Jurídico No. 153-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-130-10-6-2024, de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

Directiva Cantonal "(...) La organización política en trámite de inscripción se encuentra constituida por tres (3) mujeres y tres (3) hombres; por lo tanto, está conformada paritariamente y secuencialmente. En cuanto al 25% de inclusión juvenil, la organización política en trámite se encuentra constituida por un (1) ciudadano joven presentando como resultado el (17%) en la conformación de su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Directiva; de igual forma, se evidencia que uno de los cargos se encuentra denominado como: "RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO"; se deberá rectificar de acuerdo a lo determinado en la normativa legal. Finalmente, constan las firmas de aceptación de cargo.

En base a lo expuesto, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, no cumple lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 333, 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

La organización política en trámite: "**MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**", no presentó este requisito, por tanto, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **NO CUMPLE** lo determinado en los artículos 3, inciso segundo, 331, numeral 15 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Régimen Orgánico

"El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos, no cumple lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1, 2, 3 y 5; 331 numeral 15; 333, 334, 346, 348, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literales a), b), c), d) y g) 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

La organización política en trámite: "**MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**", no presentó este requisito, por tanto, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **NO CUMPLE** lo determinado en los artículos 3, inciso segundo, 316, 323, numerales 1, 2, 3 y 5; 331 numeral 15; 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales a), b), c), d) y g) y artículos 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Declaración Juramentada "(...) no manifiesta que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por lo cual no cumple con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para

[Firma]

la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (...)"

La organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, no presentó este requisito, por tanto, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **NO CUMPLE** lo determinado en el numeral 1,2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

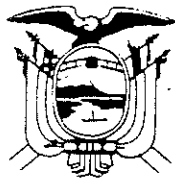
Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión
“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'**, con ámbito de acción en el cantón Vinces provincia de Los Ríos, **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas” (...)"

Del análisis y revisión del informe **Nro. 06- SDNOP-CNE-2026**, de 09 de abril de 2026, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se puede observar que, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, realizó la entrega de **310** formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que **64.007** ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral del cantón Vinces, provincia de Los Ríos en las Elecciones 2022; por lo que, **960** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión, y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **310** formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas **658** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2022; BanEcuador, Banco del Pacífico, Base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y Base de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas adjunta al Informe **Nro. 06-SDNOP-CNE-2026**, de 9 de abril de 2026, el reporte del sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, mismo que se resume a continuación:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la Circunscripción 2022	Requisito 1.5%	La organización política tiene			
			adherentes	adherentes permanentes	Total	Cumplimiento
	64.007	960	588	70	658	NO CUMPLE

Requisitos de adherentes permanentes	Total, de adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	588	*	70	NO CUMPLE

(*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total de sus adherentes.

En tal sentido, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

Que el Informe Técnico Jurídico No. 153-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **“CONCLUSIÓN** El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió a la organización política en trámite: **“MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"”,** con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, el plazo de un año a partir de la notificación de la Resolución **Nro. PLE-CNE-130 10-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024,

mdg

para subsanar los requisitos que fueron observados y constituyen habilitantes para obtener su personería jurídica. En ese sentido, conforme el análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, **NO** subsanó lo preceptuado en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la Republica de Ecuador; artículos 3, inciso segundo, 316, 322, 323 numerales 1, 2, 3, y 5, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales a), b), c), d) y g) y artículos 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

RECOMENDACIONES De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución **Nro. PLE CNE-130-10-6-2024**, de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edson Jeampier Bazurto Rodríguez, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES 'METAS'"**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: movimiento665@gmail.com, fundmsf@hotmail.com, para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**", con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución **Nro. PLE-CNE-130-10-6-2024**, de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edson Jeampier Bazurto Rodríguez, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **"MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: **movimiento665@gmail.com**, **fundmsf@hotmail.com**, para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, al ciudadano Edson Jeampier Bazurto Rodríguez, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL MAS EQUIDAD TRANSARENCIA (sic) Y ACCIONES SUSTENTABLES "METAS"**, con ámbito de acción en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, a los correos electrónicos: **movimiento665@gmail.com**; **fundmsf@hotmail.com**; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-20-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

9

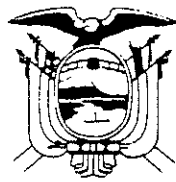
Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) 8. *Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.*";
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*".
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, y será obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha

- del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: “(...) **11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)**”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025— dispone: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que: “*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;

- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.”;
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes

Handwritten signature

deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...);”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

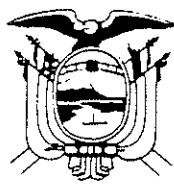
a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. **13.** Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, **16.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...);

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: “Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo

med
g

de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”;

- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;*
- Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”;*
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;*
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *“En el estatuto o en el régimen orgánico,*



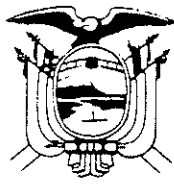
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: “Competencia. - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: “Movimientos Políticos. - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.”;
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: “Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garantizan su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.”;

- Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: “Requisitos para los movimientos políticos. - Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.”;
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: “La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)”;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: “Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: “Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y

- dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"
- Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: "Reclamo Administrativo al contenido del extracto. - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto (...)"
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: "Procesos electorales democráticos. - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";
- Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE1-10-6-2013), dispone que: "Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";
- Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (PLE-CNE-3-10-6-2013) señala que: "**1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES** • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) **1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documentación presentada (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.”;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 344-2013-TCE**, dispuso que: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)”;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 347-2013-TCE**, resolvió lo siguiente: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)”;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa No. 357-2013-TCE**, dispuso lo siguiente: “(...) f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “registros en blanco” no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la

g

resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-1-11-4-2026**, adoptada en sesión ordinaria de 11 de abril de 2026, resolvió: **"Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 323 numeral 1, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal a) y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia del Guayas, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.(...)";
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. CNE-SG-2026-000365-OF, de 11 de abril de 2026, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución **No. PLE-CNE-1-11-4-2026**, al señor Líder Armando Gilse Limones, promotor de inscripción de la organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, a través del correo electrónico frentebalzarenoindependiente@gmail.com;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. **CNE-SG-2026-2101-M**, de 12 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio Nro. FIB-LAGL-2026-0002, suscrito por el Econ. Líder Armando Gilse Limones, Promotor del movimiento político, junto con la documentación habilitante para la inscripción de la organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas;
- Que la Unidad Provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Guayas con memorando Nro. CNE-UPSGG- 2026-0191-M, de 15 de abril de 2026, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, lo siguiente: "(...) Que, el número de registro electoral Nro. 125 se encuentra disponible para ser asignado a la nueva organización política Movimiento Político Frente Independiente Balzareño, con ámbito de acción en el cantón Balzar de la provincia de Guayas. Lo certifico. -";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el Informe Técnico Jurídico No. 154-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-11-4-2026**, de 11 de abril de 2026, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **RÉGIMEN ORGÁNICO "(...) se deberá omitir la dirección domiciliaria y referirse únicamente al cantón de su jurisdicción (...)")**

La organización Política en trámite, dentro de su régimen orgánico, en el artículo 5 señala que: "(...) El domicilio del Movimiento Político Frente Independiente Balzareño, se encuentra ubicada en el cantón Balzar.", por lo que **subsana** lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** lo establecido en el artículo 323, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

"(...) rectificar, por cuanto la representación legal no puede recaer en un cuerpo colegiado sino en una persona (...)")

En el artículo 18 del Régimen Orgánico se establece que el director Cantonal será quien ejerza la representación legal, judicial y extrajudicial del Movimiento; con lo que, **subsana** lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

"(...) En el artículo 28 se establece la modalidad de elección, en la cual determina: "Los procesos electorales internos del movimiento se realizarán mediante elecciones primarias cerradas, con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los adherentes permanentes." No obstante, esta modalidad no es concordante con la conformación de la Asamblea Cantonal, ya que la misma está conformada por delegados, establecida en el artículo 13, lo cual deberá rectificarse (...)")

En el artículo 13 se determina que la Asamblea Cantonal estará conformada por la Directiva Cantonal y Adherentes Permanentes; y, en el artículo 28 se establece: "(...) Los procesos electorales internos del movimiento se realizarán mediante

elecciones primarias cerradas, con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los adherentes permanentes.”

Con lo cual **subsana** lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

Que el Informe Técnico Jurídico No. 154-DNOP-CNE-2026, de 18 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1264-M, de 18 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: **“CONCLUSIÓN** El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, el plazo de un año a partir de la notificación de la Resolución **Nro. PLE-CNE-1-11-4-2026**, adoptada en sesión ordinaria de 11 de abril de 2026, para subsanar los requisitos que fueron observados y constituyen habilitantes para su inscripción. En este sentido, conforme el análisis documental se desprende que, la citada organización política en trámite **subsano** lo establecido en los artículos 323 numeral 1, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a); y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **RECOMENDACIONES** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **APROBAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia del Guayas, asignándole a este movimiento político el número ciento veinticinco (**125**) del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de la referida jurisdicción; **5.2. DISPONER** a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el registro de la Directiva del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, conforme el siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Director Cantonal	Lider Armando Gilse Limones	0919113134



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

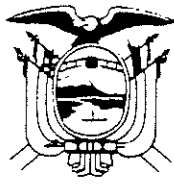
Sub-Directora Cantonal	Doris Marlene Delgado Méndez	0925930703
Secretario	Carlos Eduardo Bello Villamar	0921398780
Responsable Económico	Isis Anthonella Párraga Reyes**	0927051219
Representante de Juventudes	Luis Rodolfo Zambrano Alvarado**	0921467726
Representante de Mujeres de Pueblos y Nacionalidades	María de los Ángeles Meza Viscarra**	0956458046
Responsable de Comunicación y Relaciones Públicas	Jorge Williams Avilés Quijije	0918665456
Responsable de Acción Política	Renata Maximiliana Simo Aguayo	0928308899
ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL		
Director	Leyber Damián Párraga Reyes	0919882001
Secretaria	Narcisa Lisbeth Rendon Tumbaco**	0942808668
Vocal	Mauricio Bladimir Hurtado Alvarado	0919037325
CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA		
Directora	Kerly Patricia González Bonozo**	0929753168
Secretario	Omar German Briones Prado	0916838444
Vocal	Niurka Micaela Villegas Rendon	0928091610
CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		

Director	Julio Ernesto Chuez Ortiz	0915817787
Secretaria	Edita Elaine Alcívar Barreto	0921387262
Vocal	Walter Andrés Vásquez Moscoso	0942186859
DEFENSORÍA DE LOS ADHERENTES PERMANENTES		
Directora	Laura Elizabeth Anchundia Uriña	0927057695
Secretario	Víctor Manuel Rendon Constante	0942593377
Vocal	Mayerling Yanina Moreira Briones	0956205793

(*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados, dando como resultado, que la información es correcta.

(**) La nómina de la Directiva Cantonal se encuentra conformada paritaria y secuencialmente por 10 mujeres y 10 hombres; del total de dignidades electas, al momento de la elección 5 jóvenes (25%) tienen entre 18 y 29 años.

DISPONER al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente; **DISPONER** al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación, realice la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, cuya finalidad será contar con instrumentos para controlar la actividad económica financiera de la referida organización política, registro que estará a cargo de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política del Guayas; **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, devuelva al Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes; **5.6. DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, conserve la base de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico frentebalzarenoindependiente@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

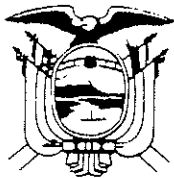
Artículo 1.- APROBAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia del Guayas, asignándole a este movimiento político el número ciento veinticinco (125) del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de la referida jurisdicción.

Artículo 2.- DISPONER a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el registro de la Directiva del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, conforme el siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Director Cantonal	Lider Armando Gilse Limones	0919113134
Sub-Directora Cantonal	Doris Marlene Delgado Méndez	0925930703
Secretario	Carlos Eduardo Bello Villamar	0921398780
Responsable Económico	Isis Anthonella Párraga Reyes**	0927051219
Representante de Juventudes	Luis Rodolfo Zambrano Alvarado**	0921467726

49

Representante de Mujeres de Pueblos y Nacionalidades	María de los Ángeles Meza Viscarra**	0956458046
Responsable de Comunicación y Relaciones Públicas	Jorge Williams Avilés Quijije	0918665456
Responsable de Acción Política	Renata Maximiliana Simo Aguayo	0928308899
ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL		
Director	Leyber Damián Párraga Reyes	0919882001
Secretaria	Narcisa Lisbeth Rendon Tumbaco**	0942808668
Vocal	Mauricio Bladimir Hurtado Alvarado	0919037325
CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA		
Directora	Kerly Patricia González Bonozo**	0929753168
Secretario	Omar German Briones Prado	0916838444
Vocal	Niurka Micaela Villegas Rendon	0928091610
CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Director	Julio Ernesto Chuez Ortiz	0915817787
Secretaria	Edita Elaine Alcívar Barreto	0921387262
Vocal	Walter Andrés Vásquez Moscoso	0942186859
DEFENSORÍA DE LOS ADHERENTES PERMANENTES		
Directora	Laura Elizabeth Anchundia Uriña	0927057695
Secretario	Víctor Manuel Rendon Constante	0942593377
Vocal	Mayerling Yanina Moreira Briones	0956205793



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados, dando como resultado, que la información es correcta. (**) La nómina de la Directiva Cantonal se encuentra conformada paritaria y secuencialmente por 10 mujeres y 10 hombres; del total de dignidades electas, al momento de la elección 5 jóvenes (25%) tienen entre 18 y 29 años

Artículo 3.- DISPONER al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

Artículo 4.- DISPONER al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación, realice la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, cuya finalidad será contar con instrumentos para controlar la actividad económica financiera de la referida organización política, registro que estará a cargo de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política del Guayas.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, devuelva al Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 7.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Lider Armando Gilse Limones, Promotor del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico frentebalzarenoindependiente@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Guayas; y, al ciudadano Lider Armando Gilse Limones, Promotor de inscripción de la

organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE INDEPENDIENTE BALZAREÑO**, con ámbito de acción en el cantón Balzar, provincia de Guayas al correo electrónico frentebalzarenoindependiente@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-20-4-2026

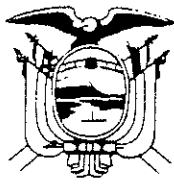
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral";
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral, así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la



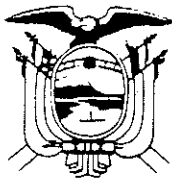
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales (...);

- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina: **"Medios de comunicación social.** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado";
- Que el artículo 14 del Reglamento de Promoción Electoral, señala: "Convocatoria y calificación de proveedores. El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social, tales como, prensa escrita, radio, televisión y medios digitales —medios en internet—; y, empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral. La convocatoria se publicará en el sitio web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes para garantizar la concurrencia. Podrán participar como proveedores los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios domiciliados en el Ecuador, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado, ya sean de radio, televisión, prensa escrita, vallas publicitarias o medios digitales, tales como, radio por internet, televisión por internet y medios escritos digitales";
- Que el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral, determina: **"Requisitos de inscripción.** Los proveedores se inscribirán a través del sitio web del Consejo Nacional Electoral adjuntando los siguientes documentos en formato digital: **a)** Registro Único de Proveedores del Estado (RUP) actualizado; **b)** Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado; **c)** Copia notariada del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente, para proveedores con personería jurídica; **d)** Cédula de identidad y certificado de votación, de exención o de pago de multa del representante legal; **e)** Tarifas de publicidad referenciales de los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria para el registro de proveedores de promoción electoral; **f)** Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas; **g)** Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado, en el caso de medios tradicionales que hacen uso del espectro

radioeléctrico; **h)** Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el caso de medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa escrita, así como para medios digitales; **i)** Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita; **j)** En el caso de vallas publicitarias fijas, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales; **2°** Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos; **3°** Que no tiene inconveniente legal alguno para la colocación o exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; **4°** Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que puedan realizar las autoridades competentes; y, **5°** Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta. **k)** En el caso de vallas publicitarias móviles, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales; **2°** Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos; **3°** Que no tiene inconveniente legal alguno para la exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; y, **4°** Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente. **l)** En el caso de los medios digitales, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de los sitios web o APP dentro de los límites legales; **2°** Que puede cumplir con los requisitos o características técnicas establecidos; y, **3°** Las URL o APP a través de las cuales se publicará la publicidad o propaganda electoral.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, establece: **“Procedimiento de inscripción.** Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y cargar al sistema informático el formulario de inscripción. La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento sobre la base de los documentos de respaldo que fueron cargados al sitio web del Consejo Nacional Electoral. Con dicha validación la Dirección Nacional de Promoción Electoral continuará con el trámite correspondiente de los registros en línea. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o por la Dirección Nacional de Promoción Electoral en el plazo de cinco días después de la fecha de finalización del período de registro de proveedores. La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron en el sistema informático”;

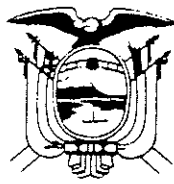


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 18 del Reglamento para el Registro Público de Medios de Comunicación Social (Resolución Nro. CDPIC-PLE-2025-002, publicada en el Registro Oficial 116 de fecha 03 de septiembre de 2025), manifiesta: **“Medios de internet registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios.-** Los medios en internet que se encuentran registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, deberán difundir contenido comunicacional actualizado y vigente en su página web, de conformidad con lo establecido en los artículos números ocho y 22 de la Ley Orgánica de Comunicación”;
- Que el numeral 2.2.2. del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral – CNE, aprobado mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-2-26-4-2018**, de 26 de abril de 2018 y su Codificación, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 92 de 30 de julio de 2025, señalan: **“2.2.2. GESTIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN ELECTORAL. Unidad Administrativa:** Dirección Nacional de Promoción Electoral (...) **Atribuciones y responsabilidades:** (...) c) Gestionar la convocatoria, registro y calificación de proveedores de promoción electoral ante el Consejo Nacional Electoral”;
- Que mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020**, de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1029 de 17 de septiembre de 2020;
- Que a través de Resolución **Nro. PLE-CNE-1-25-8-2025**, de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza”; actualizado mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-1-6-9-2025**, de 06 de septiembre de 2025 y Resolución **Nro. PLE-CNE-1-10-12-2025**, de 10 de diciembre de 2025;
- Que con Resolución **Nro. PLE-CNE-2-25-8-2025**, de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral para la ‘Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza’, para el periodo 2026-2027, a partir del 25 de agosto de 2025, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 25 de agosto de 2025, en el que se elegirán Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, para el periodo 2026-2027 (...)”;

- Que mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-9-26-12-2025**, de 26 de diciembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la convocatoria para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza”;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución de la República del Ecuador y 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios constitucionales y legales de equidad e igualdad, la Dirección Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral solicitó, a través de memorando Nro. CNE DNFPE-2026-0106-M de 10 de marzo de 2026, se publique en el sitio web institucional www.cne.gob.ec, la convocatoria dirigida a medios de comunicación social del Ecuador (prensa escrita, radio, televisión y medios digitales) públicos, privados y comunitarios; con cobertura en la parroquia Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; y, empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para que se registren y califiquen como proveedores de promoción electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza”, desde el 22 hasta el 29 de marzo de 2026;
- Que del análisis del Informe Técnico de Cumplimiento Requisitos, para Calificación de Proveedores de Promoción Electoral, del Proceso Electoral Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza, Nro. CNE DNFPE-2026-0011-IT, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFPE 2026-0815-M, de 20 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Promoción Electoral, señalan: **“ANÁLISIS TÉCNICO: INFORMACIÓN DE PROVEEDORES MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VALLAS PUBLICITARIAS REGISTRADOS** De la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, se obtuvieron nueve (9) registros de medios de comunicación social, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, de conformidad con el siguiente detalle:

Tipo de proveedor	Nro. total de registros	Cumplen requisitos	No cumplen requisitos / No completaron procedimiento de registro
Radio	5	5	0
Televisión	1	1	0
Prensa Escrita	1	1	0
Vallas Publicitarias	0	0	0



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Medios Digitales	2	0	2
Total:	9	7	2

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS

Los siguientes medios de comunicación social registrados cumplen con los requisitos reglamentarios para calificarse como proveedores de promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral:

RADIO

Nro.	MEDIO RADIAL	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	LA PANTERA	PASTAZA	LIGUE JOE FRAN CUNALATA LASLUIA
2	RADIO MIA F.M.	PASTAZA	GLORIA BEATRIZ CONSTANTE ORTIZ
3	RADIO NINA MAYU	PASTAZA	JORGE RAFAEL MARCELO CEVALLOS ROSALES
4	RADIO OLIMPICA	PASTAZA	PAULA PATRICIA QUINTUÑA RAMOS
5	RADIO PUYO	PASTAZA	RAFAEL COB GARCÍA

TELEVISION

Nro.	MEDIO TELEVISIVO	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	SONOVISION	PASTAZA	GLORIA BEATRIZ CONSTANTE ORTIZ

PRENSA

Nro.	MEDIO DE PRENSA	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	PERIODICO EL OBSERVADOR	PASTAZA	MOROCHO JANETA LUIS ALFREDO

Que con Informe Técnico de Cumplimiento Requisitos, para Calificación de Proveedores de Promoción Electoral, del Proceso Electoral Elecciones de Vocales

dg

de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza, Nro. CNE-DNFPE-2026-0011-IT, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFPE-2026-0815-M, de 20 de abril de 2026, remitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Promoción Electoral, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN** Finalizado el período de registro, se determina que **nueve (9)** medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita y medios digitales) se registraron para ser calificados como proveedores de promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral, de los cuales **Siete (7)** medios de comunicación social cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral. En **dos (2)** solicitudes de inscripción se incumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral o no se completó el procedimiento de registro electrónico contemplado en el artículo 16 de la misma norma reglamentaria.

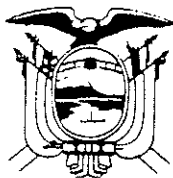
RECOMENDACIONES En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el Reglamento de Promoción Electoral, para garantizar la promoción electoral, equitativa e igualitaria, que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas inscritas, en el marco de la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza", la Dirección Nacional de Promoción Electoral recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Calificar como proveedores de promoción electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza" a los **siete (7)** medios de comunicación social que constan en el acápite 4.2. del presente informe, dado que, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral; y, Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que proceda a parametrizar en el Sistema Informático de Promoción Electoral a los proveedores calificados, a efectos de que puedan ser contratados para la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral de las candidaturas calificadas para participar en la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza", para lo cual, se deberán cumplir los procedimientos dispuestos en el Reglamento de Promoción Electoral.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CALIFICAR como proveedores de promoción electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza" a los siete (7) medios de comunicación social que constan en el acápite 4.2. del informe técnico Nro. CNE-DNFPE 2026-0011-IT, dado que, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que proceda a parametrizar en el Sistema Informático de Promoción Electoral a los proveedores calificados, a efectos de que puedan ser contratados para la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral de las candidaturas calificadas para participar en la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza", para lo cual, se deberán cumplir los procedimientos dispuestos en el Reglamento de Promoción Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Junta Provincial Electoral de Pastaza, organizaciones políticas calificadas para participar en las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; y, a los **SIETE (7) MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE REGISTRARON PARA PARTICIPAR COMO PROVEEDORES DE PROMOCIÓN ELECTORAL**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-20-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; Consejero, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral";

nd 9

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales (...)”;
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina: “**Medios de comunicación social.**- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Promoción Electoral, señala: “**Convocatoria y calificación de proveedores.** El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social, tales como, prensa escrita, radio, televisión y medios digitales —medios en internet—; y, empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral. La convocatoria se publicará en el sitio web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes para garantizar la concurrencia. Podrán participar como proveedores los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios domiciliados en el Ecuador, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado, ya sean de radio, televisión, prensa escrita, vallas publicitarias o medios digitales, tales como, radio por internet, televisión por internet y medios escritos digitales”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral, determina: “**Requisitos de inscripción.** Los proveedores se inscribirán a través del sitio web del Consejo Nacional Electoral adjuntando los siguientes documentos en formato digital: **a)**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Registro Único de Proveedores del Estado (RUP) actualizado; **b)** Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado; **c)** Copia notariada del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente, para proveedores con personería jurídica; **d)** Cédula de identidad y certificado de votación, de exención o de pago de multa del representante legal; **e)** Tarifas de publicidad referenciales de los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria para el registro de proveedores de promoción electoral; **f)** Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas; **g)** Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado, en el caso de medios tradicionales que hacen uso del espectro radioeléctrico; **h)** Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el caso de medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa escrita, así como para medios digitales; **i)** Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita; **j)** En el caso de vallas publicitarias fijas, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales; **2°** Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos; **3°** Que no tiene inconveniente legal alguno para la colocación o exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; **4°** Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que puedan realizar las autoridades competentes; y, **5°** Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta. **k)** En el caso de vallas publicitarias móviles, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales; **2°** Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos; **3°** Que no tiene inconveniente legal alguno para la exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; y, **4°** Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente. **l)** En el caso de los medios digitales, declaración juramentada del representante legal en la que se indique: **1°** Que puede disponer de los sitios web o APP dentro de los límites legales; **2°** Que puede cumplir con los requisitos o características técnicas establecidos; y, **3°** Las URL o APP a través de las cuales se publicará la publicidad o propaganda electoral;

Que el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, estipula: **“Procedimiento de inscripción.** Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y cargar al sistema informático el formulario de inscripción. La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento sobre la base de los documentos de respaldo que fueron cargados al sitio web del Consejo Nacional

Electoral. Con dicha validación la Dirección Nacional de Promoción Electoral continuará con el trámite correspondiente de los registros en línea. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o por la Dirección Nacional de Promoción Electoral en el plazo de cinco días después de la fecha de finalización del período de registro de proveedores. La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron en el sistema informático”;

- Que el artículo 18 del Reglamento para el Registro Público de Medios de Comunicación Social (Resolución Nro. CDPIC-PLE-2025-002, publicada en el Registro Oficial 116 de fecha 03 de septiembre de 2025), establece: **“Medios de internet registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios.-** Los medios en internet que se encuentran registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, deberán difundir contenido comunicacional actualizado y vigente en su página web, de conformidad con lo establecido en los artículos números ocho y 22 de la Ley Orgánica de Comunicación”;
- Que el numeral 2.2.2. del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral – CNE, aprobado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-4-2018** de 26 de abril de 2018 y su Codificación, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 92 de 30 de julio de 2025, estipula: **“2.2.2. GESTIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN ELECTORAL. Unidad Administrativa:** Dirección Nacional de Promoción Electoral (...) **Atribuciones y responsabilidades:** (...) **c)** Gestionar la convocatoria, registro y calificación de proveedores de promoción electoral ante el Consejo Nacional Electoral”;
- Que con Resolución **Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1029 de 17 de septiembre de 2020;
- Que mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-1-25-8-2025** de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza”; actualizado mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-1-6-9-2025** de 06 de septiembre de 2025 y Resolución **Nro. PLE-CNE-1-10-12-2025** de 10 de diciembre de 2025;
- Que a través de Resolución **Nro. PLE-CNE-2-25-8-2025** de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral para la ‘Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza', para el período 2026-2027, a partir del 25 de agosto de 2025, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 25 de agosto de 2025, en el que se elegirán Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, para el período 2026-2027 (...);

- Que con Resolución **Nro. PLE-CNE-9-26-12-2025**, de 26 de diciembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la convocatoria para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza";
- Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución de la República del Ecuador y 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios constitucionales y legales de equidad e igualdad, la Dirección Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral solicitó, a través de memorando Nro. CNE DNFPE-2026-0106-M de 10 de marzo de 2026, se publique en el sitio web institucional www.cne.gob.ec, la convocatoria dirigida a medios de comunicación social del Ecuador (prensa escrita, radio, televisión y medios digitales) públicos, privados y comunitarios; con cobertura en la parroquia Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; y, empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para que se registren y califiquen como proveedores de promoción electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza", desde el 22 hasta el 29 de marzo de 2026;
- Que del análisis del Informe Técnico de Cumplimiento Requisitos, para Calificación de Proveedores de Promoción Electoral, del Proceso Electoral Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza, Nro. CNE DNFPE-2026-0012-IT, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFPE 2026-0815-M, de 20 de abril de 2026, remitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Promoción Electoral, manifiestan: **"ANÁLISIS TÉCNICO: INFORMACIÓN DE PROVEEDORES MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VALLAS PUBLICITARIAS REGISTRADOS** De la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, se obtuvieron nueve (9) registros de medios de comunicación social, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, de conformidad con el siguiente detalle:

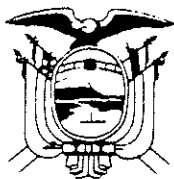
Tipo de proveedor	Nro. total de registros	Cumplen requisitos	No cumplen requisitos / No completaron procedimiento de registro
-------------------	-------------------------	--------------------	--

Radio	5	5	0
Televisión	1	1	0
Prensa Escrita	1	1	0
Vallas Publicitarias	0	0	0
Medios Digitales	2	0	2
Total:	9	7	2

REGISTROS QUE INCUMPLEN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN O NO COMPLETARON EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO ESTABLECIDO

El Reglamento de Promoción Electoral, en su artículo 15, establece los requisitos de inscripción que los solicitantes deben cumplir a efectos de calificarse como proveedores de promoción electoral. Del mismo modo, según el primer inciso del artículo 16 del Reglamento ibidem, referente al "Procedimiento de inscripción", los representantes legales de los medios de comunicación y vallas publicitarias, luego de finalizado el registro electrónico en el Sistema Informático de Promoción Electoral, deben imprimir, suscribir y cargar al mencionado aplicativo el formulario de inscripción. En ese sentido, una vez concluido el período establecido en la convocatoria, se determina que en dos (2) solicitudes de inscripción se incumplieron los requisitos de calificación o no se completó el procedimiento de registro, conforme al siguiente detalle:

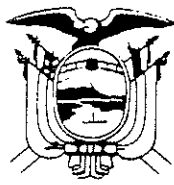
Nro.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL	TIPO DE REGISTRO	OBSERVACIÓN
1	ÑUKATV DIGITAL CIA.LTDA.ÑUKA TV	Pichincha	ELISA MARLENE GUALLASAMIN NIACATA	MEDIO DIGITAL (MEDIO ESCRITO DIGITAL)	1.- El Registro Único de Proveedores del Estado (RUP) presentado registra como fecha y hora de impresión 8/4/24, 15:55, por lo que, no se evidencia que el mismo se encuentre actualizado, incumpliendo lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

					establecido en el literal a) del artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral; 2.- El certificado de votación, de exención o de pago de multa del representante legal presentado no corresponde al último proceso electoral, por lo que, no cumple con lo establecido en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral; 3.- Las tarifas de publicidad referenciales presentadas no corresponden a los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria para el registro de proveedores de promoción electoral, por lo que no cumplen con lo establecido en el literal e) del artículo 15 del Reglamento de Promoción
--	--	--	--	--	--

					Electoral. Adicionalmente, se constató que dicho documento no contiene la firma del Representante Legal verificable a través de la aplicación oficial FirmaEC; 4.- El certificado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas presentado tiene fecha y hora de emisión: 08/04/2024 10:05:09 AM, por lo que, no se evidencia que el mismo se encuentre actualizado, incumpliendo lo establecido en el literal f) del artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral; y, 5.- La declaración juramentada presentada, correspondiente al literal l) del artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral, fue
--	--	--	--	--	--



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

					otorgada con fecha 18 de noviembre de 2020, conforme consta en el documento notarial. Al respecto, se verifica que dicho instrumento fue celebrado con un nombramiento del representante legal que no se encuentra vigente a la fecha de realización del registro, toda vez que el período de gestión del actual representante legal inició el 18 de diciembre de 2023, conforme se desprende del nombramiento y razón de inscripción adjunto al registro, aun cuando dicho nombramiento recayó en la misma persona. En consecuencia, no cumple con lo establecido en el literal l) del artículo 15 del Reglamento
--	--	--	--	--	--

MDP

					de Promoción Electoral, por cuanto se constata que la declaración juramentada presentada no fue otorgada dentro del periodo de gestión del actual representante legal en funciones.
2	WWW.AHORATV.ONLINE	PICHINCHA	EDGAR HERNÁN ESPINOSA ORDOÑEZ	MEDIO DIGITAL (MEDIO ESCRITO DIGITAL)	1.- El solicitante se registró en el Sistema Informático de Promoción Electoral; no obstante, no cargó en el referido sistema el formulario de inscripción debidamente suscrito por el representante legal. En consecuencia, incumplió el procedimiento de inscripción establecido en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral.

Que con Informe Técnico de Cumplimiento Requisitos, para Calificación de Proveedores de Promoción Electoral, del Proceso Electoral Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza, Nro. CNE-DNFPE-2026-0012-IT, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFPE-2026-0815-M, de 20 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Promoción Electoral, dan a conocer: **"CONCLUSIÓN** Sobre la base del marco normativo y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

análisis realizado por las delegaciones provinciales electorales y la Dirección Nacional de Promoción Electoral, se determina que dos (2) medios de comunicación social incumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral o no completaron el procedimiento de registro electrónico establecido en el artículo 16 del referido Reglamento; detallados en el acápite 4.2. del presente informe. **RECOMENDACIÓN** La Dirección Nacional de Promoción Electoral recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la calificación como proveedores de promoción electoral a los dos (2) medios de comunicación social que incumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral o no completaron el procedimiento de registro electrónico establecido en el artículo 16 de la misma norma reglamentaria, cuyo detalle consta en el acápite 4.2. del presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único. - **NEGAR** la calificación como proveedores de promoción electoral a los dos (2) medios de comunicación social que incumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral o no completaron el procedimiento de registro electrónico establecido en el artículo 16 de la misma norma reglamentaria, cuyo detalle consta en el acápite 4.2. del informe técnico Nro. CNE-DNFPE-2026-0012-IT.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Junta Provincial Electoral de Pastaza, organizaciones políticas calificadas para participar en las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; y, a los **DOS (2) MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE REGISTRARON PARA PARTICIPAR COMO PROVEEDORES DE PROMOCIÓN ELECTORAL**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

RESOLUCIÓN PLE-CNE-12-20-4-2026

9

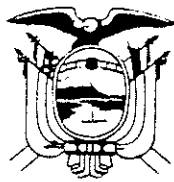
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...).”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...).”;
- Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula que: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

quienes resulten electas o electos; (...) **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...);

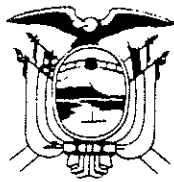
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral, así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales. El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad (...) Para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza”;
- Que el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente: “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Ningún sujeto político que intervenga en el proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, los siguientes límites máximos: (...) **3.** Elección de

asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. (...) **5.** Elección de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. (...) **7.** Elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento del valor fijado para el respectivo alcalde municipal. **8.** Elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América. **9.** En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento (...);

Que el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión medios digitales y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos (...);"

Que el artículo 5 del Reglamento de Promoción Electoral, estipula que: "Fondo de Promoción Electoral. Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley. Para cada proceso electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá los porcentajes a aplicar para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista calificada que participe en cada una de las dignidades a elegirse, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la ley";

Que el artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, establece que: "Determinación del Fondo de Promoción Electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la proyección del gasto a realizarse por concepto del Fondo de Promoción Electoral, para lo cual, la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará el informe técnico correspondiente. Los requerimientos presupuestarios proyectados para el Fondo de Promoción Electoral serán puestos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de manera conjunta con el presupuesto de cada proceso electoral y se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General; en la Normativa del Sistema de Administración Financiera; y, en lo dispuesto en el presente Reglamento. Con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación y la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano deberán realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el presupuesto proyectado sea incluido en la estructura programática presupuestaria correspondiente a cada proceso electoral. Posterior a la aprobación del límite máximo del gasto electoral, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral con los montos iniciales calculados para cada dignidad u opción a elegirse para conocimiento, resolución y aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Con las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deberán seguir los procesos administrativos internos para la solicitud y emisión del aval de planificación y de la certificación presupuestaria como paso previo a la fase de generación y aceptación de órdenes de publicidad y pauta. La Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizará, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, los montos iniciales aprobados para cada dignidad u opción, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las candidaturas calificadas por las autoridades competentes, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, podrán hacer uso del Fondo de Promoción Electoral inicial asignado. Una vez que la inscripción de las candidaturas u organizaciones políticas o alianzas, según el caso, se encuentren en firme, y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral para conocimiento, resolución y autorización del gasto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación a fin de que se gestionen los ajustes presupuestarios correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas. Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley”;

Que el artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, dispone que: “Incentivo de alianzas. Las alianzas recibirán un 20 % adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se conforme entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, es decir, alianzas entre:

- a) Organizaciones políticas nacionales;
- b) Organizaciones políticas provinciales;

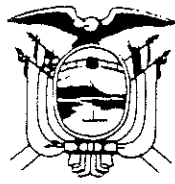
Handwritten signature

- c) Organizaciones políticas de la circunscripción especial del exterior;
- d) Organizaciones políticas cantonales, y;
- e) Organizaciones políticas parroquiales.

Para la determinación de este incentivo la Secretaría General, las Secretarías de las Juntas Provinciales y Especial del Exterior notificarán a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, con la copia certificada de la resolución en firme de cada lista calificada, que haya sido presentada por una alianza entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, con las respectivas certificaciones emitidas por los órganos electorales competentes, en un plazo máximo de dos días desde que la calificación de la candidatura se encuentre en firme. En el caso de las candidaturas inscritas por alianzas conformadas por organizaciones políticas de diferente nivel territorial no recibirán el incentivo para la promoción electoral”;

- Que el artículo 37 del Reglamento de Promoción Electoral, señala que: “Del sistema informático y tiempo de campaña. Para la contratación de la publicidad electoral, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto, y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento. Los proveedores deberán difundir, publicar o exponer la publicidad electoral respetando irrestrictamente el periodo de campaña electoral que determine el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente convocatoria a elecciones”;
- Que el Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en la Disposición General Segunda, dispone: “Con el objeto de calcular el límite máximo de gasto electoral, y considerando las características geográficas particulares de las provincias de la Región Amazónica y la provincia de Galápagos, dicho límite se incrementará en un treinta por ciento (30%) para cada dignidad, salvo en el caso de la elección de la dignidad de concejales, puesto que, el incremento se aplicará sobre el límite de gasto electoral establecido para el alcalde del correspondiente cantón (...)”;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Promoción Electoral;
- Que a través de Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-3-2022-ORD-12, de 02 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar los porcentajes para el cálculo de la determinación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, conforme al siguiente detalle:

Dignidad	Número de electores cantón	Porcentaje del Límite Máximo de Gasto Electoral
Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o		7,5%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Viceprefectos provinciales		
Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales		7,5%
Concejales y Concejales distritales y municipales	< 15.000 electores	7,5%
	≥ 15.000 electores	3,75%
Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales		7,5%

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-8-22-10-2025-R, de 22 de octubre de 2025, resolvió expedir el Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral;

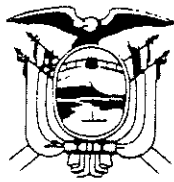
Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0302-M, de 13 de febrero de 2026 y su alcance remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP 2026-0589-M, de 09 de marzo de 2026, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, remitió el listado de organizaciones políticas con su respectivo ámbito de acción que se encontraban inscritas y habilitadas para participar en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, así como, el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas actualizado;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-2-2026, de 14 de febrero de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral a partir del 14 de febrero de 2026, el que comprende el conjunto de actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas preelectoral, electoral propiamente dicha y postelectoral para las ‘Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027’, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las ‘Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027’, a partir del 14 de febrero de 2026, en el que se elegirán: prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales; y, consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2027-2031, de conformidad con los artículos 19 y 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...);**

Que a través de Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026, de 14 de febrero de 2026, resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social 2027, modificado a través de Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026, de 27 de marzo de 2026;

- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-0306-M, de 18 de febrero de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, remitió el memorando Nro. CNE-DNE-2026-0045-M, de la misma fecha, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, documento al que se anexó la proyección del número de electores para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2027, a nivel nacional y desagregado considerando las dignidades a elegirse en el proceso electoral;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-3-2026, de 05 de marzo de 2026, resolvió aprobar el Plan Operativo, Informe de Directrices, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial asignado; y, el presupuesto por el valor de USD 102.365.407,35 (Ciento dos millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 centavos), para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0437-M, de 11 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas manifestaron que: “(...) en cumplimiento al auto de admisión dentro de la causa Nro. 029-2026-TCE, cumplimos con informar que el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, ha sido suspendido del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Lo expuesto, se comunica para los fines legales y reglamentarios pertinentes, con el objetivo de que sea debidamente observado y considerado en todas las actuaciones, procedimientos y resoluciones administrativas que correspondan a sus respectivas áreas, garantizando así la plena vigencia de la seguridad jurídica y el estricto cumplimiento del mandato del Juez del Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0820-M, de 25 de marzo de 2026, remitió el listado de candidaturas, con resolución de calificación en firme, correspondiente a las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-4-2026, de 03 de abril de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** las circunscripciones electorales de los cantones: Cuenca, Riobamba, Esmeraldas, Guayaquil, Daule, Durán, Milagro, Loja, Quevedo, Manta, Portoviejo, Distrito Metropolitano de Quito, Rumiñahui, Machala, Santo Domingo, Ibarra y La Libertad, de conformidad con el análisis realizado en el Informe Técnico de Circunscripciones Cantonales y sus anexos (...)”;
- Que del análisis del Informe Técnico Nro. CNE-DNFPE-2026-0013-IT, sobre la proyección del Fondo de Promoción Electoral (FPE) para las Elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2026-0782-M, de 14 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política Encargado, y el Director Nacional de Promoción Electoral se desprende: **"Método de cálculo.** Para calcular la proyección del FPE para las dignidades de Prefectas Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejales Concejales distritales y municipales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en el marco de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, se efectúa lo siguiente: **Proyección del Límite Máximo de Gasto Electoral (LMG)** El LMG se proyecta sobre la base de lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, la Disposición General Segunda del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-8-22-10-2025-R de 22 de octubre de 2025. A manera de ejemplo, se presenta a continuación el cálculo proyectado para la dignidad de Prefecta o Prefecto Viceprefecta o Viceprefecto de la provincia de Pichincha. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 209 de la referida Ley, al binomio de prefectura y viceprefectura le corresponde la cantidad que resulte de multiplicar el valor de USD 0,30 (Treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por el número de ciudadanos que constan en el registro electoral de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el LMG puede ser inferior a USD 30.000,00, en consecuencia, se señala lo siguiente:"

Dignidad	Provincia	Número de electores proyectado	Art. 209 C.D. numeral 3 del LMG (USD)	Proyección (USD)
Binomio de Prefectura y Viceprefectura	Pichincha	2.475.531	0,30	742.659,30

Nota. En el reporte anexo al presente informe, columna "PROYECCIÓN LMG", consta el cálculo de la proyección del LMG para cada una de las dignidades a elegirse.

Proyección de la determinación del Fondo de Promoción Electoral (FPE)

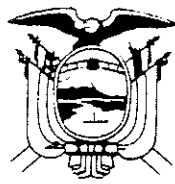
En este punto se debe proyectar el valor del financiamiento público requerido para cada una de las listas de candidaturas calificadas que participan en las diferentes dignidades a elegirse, para lo cual, se debe observar que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el 15 % del LMG establecido para la correspondiente dignidad. Así mismo, el referido artículo dispone que el Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral, así como, el gasto en los medios de comunicación conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por

consiguiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Reglamento de Promoción Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, cuyo artículo 5 dispone que, para cada proceso electoral, dicho cuerpo colegiado resolverá los porcentajes aplicables para la determinación del FPE para cada lista calificada que participe en las distintas dignidades a elegirse. En ese sentido, se debe observar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLECNE-2-2-3-2022-ORD-12 de 02 de marzo de 2022, resolvió aprobar los siguientes porcentajes de cálculo para la determinación del FPE, en el marco de las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, el cual fue el último proceso electoral de carácter seccional organizado a nivel nacional:

Dignidad	Numero de electores cantón	Porcentaje del Limite Máximo de Gasto Electoral
Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales		7,5%
Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales		7,5%
Concejales y Concejales distritales y municipales	< 15.000 electores	7,5%
	≥ 15.000 electores	3,75%
Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales		7,5%

En este contexto, observando los principios de seguridad jurídica, continuidad administrativa y eficiencia en el uso de recursos públicos, a fin de garantizar un equilibrio adecuado entre el acceso equitativo e igualitario a la promoción electoral y la sostenibilidad del gasto público resulta razonable mantener dichos porcentajes para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027. En consecuencia, se describe a continuación el cálculo proyectado para la determinación del FPE, correspondiente a la dignidad de Prefecta o Prefecto y Viceprefecta o Viceprefecto de la provincia de Pichincha:

Dignidad	Provincia	Proyección del LMG (USD)	Porcentaje del LMG aplicado	FPE determinado para cada lista calificada
----------	-----------	--------------------------------	-----------------------------------	--



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(USD sin incluir IVA)				
Binomio de Prefectura y Viceprefectura	Pichincha	742.659,30	7,5 %	55.699,45

Notas. 1) Para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, el valor del FPE determinado para cada lista calificada que participó en esta dignidad fue de USD 52.486,45, según Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-12-2022 de 29 de diciembre de 2022. 2) En el reporte anexo al presente informe, columna "PROYECCIÓN DETERMINACIÓN FPE", consta el cálculo de la proyección de la determinación del FPE para cada una de las dignidades a elegirse.

Cabe agregar que, el FPE determinado se asignará a cada una de las listas de candidaturas calificadas para participar en las diferentes dignidades, conforme los principios constitucionales de equidad e igualdad. Índice de participación de procesos electorales de carácter seccional organizados en los años 2023 al 2026 y proyección del número de listas de candidaturas para la asignación del Fondo de Promoción Electoral (FPE) Con la finalidad de proyectar el número de listas de candidaturas para las dignidades de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejales y Concejales distritales y municipales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se considera el índice de participación obtenido en los procesos electorales de carácter seccional organizados en los años 2023 al 2026. Para el cálculo del índice de participación se establece la siguiente fórmula: $I_p = x/y$ En donde: I_p = Índice de participación de los procesos electorales de carácter seccional organizado en los años 2023 al 2026. x = Número de listas de candidaturas calificadas que participaron en el último proceso electoral seccional organizado en la jurisdicción correspondiente. y = Número de organizaciones políticas aprobadas para participar en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023 por dignidad. En aplicación de la fórmula señalada, se expone como ejemplo el cálculo del índice de participación para la dignidad de Prefecta o Prefecto y Viceprefecta o Viceprefecto de la provincia de Pichincha. Para esta dignidad, se utiliza el número de listas de candidaturas calificadas que participaron en las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, al ser este el último proceso electoral seccional organizado en dicha jurisdicción.

[Firma]

Número de organizaciones políticas aprobadas para participar en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023 (y)	Número de listas de candidaturas calificadas Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023 (x)	Índice de participación (Ip)
20	12	60,00 %
(17 nacionales y 3 provinciales)		

Una vez obtenido el índice de participación, se procede a proyectar el número de listas de candidaturas. En tal virtud, se multiplica dicho índice por el número de organizaciones políticas que constan en el actual Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

Índice de participación (Ip)	Número de organizaciones políticas que constan en el actual Registro Nacional Permanente	Proyección de listas de candidatos para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2027
60,00 %	20	12
	(16 nacionales y 4 provinciales)	

Notas. 1) En el reporte anexo al presente informe, columna "NÚMERO DE LISTAS PROYECTADAS", consta la proyección del número de listas que participarían en cada una de las dignidades a elegirse. 2) En todos los casos, el resultado de la proyección del número de listas de candidaturas que participarían en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2027 se aproxima al entero inmediato superior. 3) Con este método de cálculo, para las Elecciones Seccionales del CPCCS 2027 se proyecta un total de 8.283 listas de candidaturas.

Cabe señalar que, a fin de determinar el número de listas de candidaturas calificadas que participaron en el último proceso electoral seccional organizado en la jurisdicción correspondiente, se utilizó la información de las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; Nuevas Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(2023); Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí (2024); Elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Magdalena y La Primavera, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (2024); Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Juan Montalvo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha (2024); y, Elecciones para la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal; y, Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago (2025). Así mismo, respecto de las Elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, para el período 2026-2027, se utilizó la información del listado de candidaturas, con resolución de calificación en firme, remitida por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026- 0820-M de 25 de marzo de 2026. Por otra parte, conforme a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-4-2026 de 03 de abril de 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las circunscripciones electorales cantonales para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, en el cantón Daule, provincia de Guayas; cantón Ibarra, provincia de Imbabura; cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, cantón La Libertad, provincia de Santa Elena por primera ocasión se elegirán Concejales Urbanos por Circunscripción, en virtud del Censo de Población y Vivienda – INEC 2022, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En consecuencia, a fin de realizar el cálculo del índice de participación de la dignidad Concejales Urbanos por Circunscripción, correspondiente a las nuevas circunscripciones electorales de dichos cantones, se utilizó la información de la dignidad de Concejales Urbanos de las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. En ese mismo sentido, en el cantón Durán, provincia del Guayas; y cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se aprobó la creación de una circunscripción urbana cantonal adicional en comparación con el número de circunscripciones urbanas existente en los comicios seccionales del año 2023. Por lo tanto, con el objeto de realizar el cálculo del índice de participación de la dignidad de Concejales Urbanos por Circunscripción, correspondiente a las nuevas circunscripciones electorales de estos cantones, se utilizó como referencia el promedio del número de listas de candidaturas que participaron en la dignidad de Concejales Urbanos por Circunscripción en las circunscripciones urbanas 1 y 2, preexistentes para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Asignación del Fondo de Promoción Electoral (FPE) La asignación del FPE consiste en multiplicar el valor que fue previamente determinado, en el numeral 5.2. del presente informe, por el número de listas proyectado para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027. En ese sentido, utilizando como ejemplo la dignidad de **Prefecta o Prefecto y Viceprefecta o Viceprefecto** de la provincia de Pichincha, se detalla a continuación la proyección del FPE a asignar:

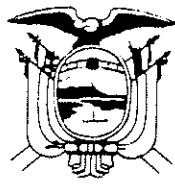
Porcentaje del LMG aplicado	FPE determinado para cada lista de candidaturas calificadas (USD sin incluir IVA)	Número de listas de candidaturas proyectado	Proyección del FPE a asignar (USD sin incluir IVA)
7,5 %	55.699,45	12	668.393,40

Notas. 1) Según la información del Sistema Informático de Promoción Electoral de las Elecciones Seccionales y de CPCCS 2023, el FPE asignado para todas las listas que participaron en la dignidad Prefecta o Prefecto y Viceprefecta o Viceprefecto de la provincia de Pichincha fue de **USD 629.837,40 sin incluir IVA, ni el incentivo de promoción electoral para las alianzas electorales del mismo nivel territorial.** 2) En el reporte anexo al presente informe columna "PROYECCIÓN ASIGNACIÓN FPE", consta el cálculo de la proyección de la asignación del FPE para cada una de las dignidades a elegirse.

Cálculo de la proyección del incentivo para las alianzas electorales De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, las alianzas electorales conformadas por organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral se benefician de la asignación de un incentivo en el presupuesto de la promoción electoral, equivalente al 20 % del FPE determinado para la correspondiente dignidad, por cada organización política que conforma la alianza.

En ese sentido, se debe proyectar el monto que se requiere para que el órgano electoral cumpla con la asignación del incentivo de promoción electoral para las alianzas electorales del mismo nivel territorial. Para el efecto, se utiliza como referencia el valor del FPE asignado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. En el referido proceso electoral, el FPE inicial asignado fue de USD 12.146.048,57 (Doce millones ciento cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 57/100 centavos), mientras que, el valor del incentivo para las alianzas electorales del mismo nivel territorial fue de USD 1.371.995,59 (Un millón trescientos setenta y un mil novecientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 59/100 centavos); de lo cual, se puede deducir que el monto de incentivo para las alianzas electorales representó el 11,30 % del FPE asignado inicialmente, por lo que, en el presente caso, se realiza el incremento del mismo valor porcentual, con el objeto de proyectar dicho rubro.

Análisis respecto del porcentaje para la determinación del FPE de la dignidad Concejalas y Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción La determinación del porcentaje aplicable para el cálculo del FPE debe observar los principios de eficiencia en el uso de los recursos públicos y sostenibilidad presupuestaria, garantizando al mismo tiempo condiciones equitativas e igualitarias para la difusión de propuestas electorales por parte de las candidaturas. En ese sentido, se debe considerar que,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-3 2022-ORD-12 de 02 de marzo de 2022, aprobó los siguientes porcentajes de cálculo para la dignidad de Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción:

Dignidad	Número de electores cantón	Porcentaje del LMG
Concejales y Concejales distritales y municipales	< 15.000 electores	7,5%
	≥ 15.000 electores	3,75%

De lo expuesto se colige que, para el referido proceso electoral, se aplicó un porcentaje diferenciado en función del número de electores de cada cantón. Dicho reajuste se sustentó en un análisis comparativo entre los recursos públicos asignados para la promoción electoral de esta dignidad en los comicios seccionales del año 2019 y el valor que se proyectó para el año 2023, el cual evidenció que, de mantenerse para esta dignidad el mismo porcentaje aplicado a las demás dignidades, el monto total requerido para el financiamiento estatal de la promoción electoral se incrementaría de manera considerable, generando una presión presupuestaria significativa sobre los recursos públicos destinados al proceso electoral. En este sentido, el criterio aplicado en las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, consistente en reducir el porcentaje aplicable al FPE para esta dignidad, en cantones con quince mil electores o más, respondió a un análisis técnico que ponderó el impacto presupuestario que tendría la aplicación del porcentaje general y la necesidad de optimizar el uso de los recursos públicos. El análisis comparativo desarrollado en el informe técnico de proyección del FPE para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 demostró que la aplicación de un porcentaje diferenciado para la dignidad de Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción en cantones con quince mil electores o más permite optimizar la asignación del FPE, reduciendo el requerimiento global de recursos sin afectar el objetivo de garantizar espacios de difusión de propuestas electorales. En efecto, la aplicación de un porcentaje reducido permitió disminuir de forma relevante la proyección del financiamiento público requerido, manteniendo la cobertura de promoción electoral para todas las candidaturas. A nivel global, el reajuste del porcentaje utilizado para la determinación del FPE de las y los Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción, de los cantones con 15.000 electores o más, representa una reducción de recursos públicos equivalente a USD 3.201.735,25 (Tres millones doscientos un mil setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 25/100 centavos) sin incluir IVA, conforme lo siguiente:

Dignidad	Núm. de electores del cantón	Porcentaje sin reajuste	Proyección FPE sin reajuste (USD sin incluir IVA)	Reajuste con porcentaje diferentes	Proyección FPE con reajuste (USD sin incluir IVA)	Valor que se reduce con reajuste (USD sin incluir IVA)
Concejales Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción	< 15.000 electores	7,5%	6.573.025,66	7,5 %	3.371.290,41	
	≥ 15.000 electores			3,75%		3.201.735,25

Nota. El porcentaje con reajuste (3,75 %) se aplica exclusivamente a las y los Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción de los cantones con 15.000 electores o más.

En consideración de lo anterior, en el presente caso se propone mantener el reajuste en el porcentaje utilizado para el cálculo del FPE de la dignidad Concejales y Concejales distritales y municipales; Rurales, Urbanos y Urbanos por Circunscripción, de los cantones con 15.000 electores o más, en el sentido de reducirlo en un 50 % en relación con el porcentaje aplicado para las demás dignidades. **6. Proyección del Fondo de Promoción Electoral (FPE) para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027.** En mérito de lo expuesto, se detalla a continuación el monto proyectado de FPE por dignidad:

Dignidad	FPE proyectado Elecciones Seccionales y del CPCCS 2027 (USD sin incluir IVA)	Número de electores cantón	Porcentaje del LMG aplicado
Prefecto y Viceprefecto	3.068.089,80		7,5 %
Alcaldes Municipales	4.022.572,07		7,5 %
Concejales	3.371.290,41	< 15.000 electores	7,5 %



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		≥ 15.000 electores	3,75 %
Vocales de Juntas Parroquiales Rurales	1.600.610,04		7,5 %
Subtotal:	12.062.562,32		
Incentivo a las alianzas (11,30 %):	1.363.069,54		
FPE proyectado total:	13.425.631,86		

Nota. Para efectos de pago a los proveedores, al valor proyectado deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con el último inciso del artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral.”;

Que con Informe Técnico Nro. CNE-DNFPE-2026-0013-IT, de 14 de abril de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado y el Director Nacional de Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0782-M, de 14 de abril de 2026, dan a conocer: **“Conclusión:** La proyección del Fondo de Promoción Electoral para las dignidades de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejalas y Concejales distritales y municipales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en el marco de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027 asciende a un monto de **USD 13.425.631,86 (Trece millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con 86/100 centavos) sin incluir IVA.** **Recomendaciones** Sobre la base de los antecedentes, base legal, método de cálculo y conclusión, la Dirección Nacional de Promoción Electoral recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **8.1.** Aprobar los siguientes porcentajes para el cálculo de la determinación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027:

Dignidad	Número de electores cantón	Porcentaje del Limite Máximo de Gasto Electoral
Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales		7,5%
Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales		7,5%
Concejaldas y Concejales distritales y municipales	< 15.000 electores	7,5%

	≥ 15.000 electores	3,75%
Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales		7,5%

Aprobar la proyección del Fondo de Promoción Electoral para las dignidades de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejalas y Concejales distritales y municipales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en el marco de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, por el valor de **USD 13.425.631,86 (Trece millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con 86/100 centavos) sin incluir IVA**; y, **8.3.** Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**; y,

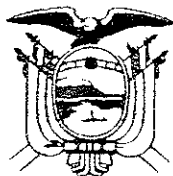
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Informe Técnico Nro. CNE-DNFPE-2026-0013-IT, de 14 de abril de 2026, sobre la proyección del Fondo de Promoción Electoral (FPE) para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027.

Artículo 2.- APROBAR los siguientes porcentajes para el cálculo de la determinación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027:

Dignidad	Número de electores cantón	Porcentaje del Límite Máximo de Gasto Electoral
Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales		7,5%
Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales		7,5%
Concejaldas y Concejales distritales y municipales	< 15.000 electores	7,5%
	≥ 15.000 electores	3,75%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales	7,5%
--	------

Artículo 3.- APROBAR la proyección del Fondo de Promoción Electoral para las dignidades de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejales y Concejales distritales y municipales; y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en el marco de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, por el valor de **USD 13.425.631,86 (Trece millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con 86/100 centavos) sin incluir IVA.**

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral; al Ministerio de Economía y Finanzas; a las organizaciones políticas nacionales; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.026-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **043-PLE-CNE-2026** de 30 de mayo de 2026; no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

Actas/elaborado por:	Sebastián Verdezoto.
Actas/revisado por:	Maitte Rivadeneira
Secretaría/aprobado por:	Enrique Vaca